

Acción de Tutela

jessenia roldan muñoz <jesseniaroldan2115@gmail.com>

Lun 16/05/2022 13:39

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes, honorables funcionarios del despacho, adjunto acción de tutela con su correspondiente archivo, gracias.



[Generar Carátula](#) | [Guardar PDF](#)

JURISDICCION ORDINARIA

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

CONSTITUCIONAL

Grupo de reparto:

05

Nombre:

ACCION DE TUTELA

Partes del proceso

Identificación

C.C. ~~XXXXXXXXXX~~ Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

CC# 29.687.978

YESCENIA ROIDAN MUNOZ

DEMANDADO(S)

SALA de CASACION LABORAL H. Corte Suprema de JUSTICIA

APODERADO

[Redacted]

Cuadernos:

1

Folios:

64

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

[Redacted]

Señores
MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
O A QUIEN CORRESPONDA
BOGOTA D.C.

E. S D

REF: ACCION DE TUTELA

YESENIA ROLDAN MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Palmira (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.687.938 expedida en Palmira (Valle), con domicilio y residencia en la calle 24 No. 3-31, Barrio Las Flores de la ciudad de Palmira (Valle). De nacionalidad colombiana, con correo electrónico jeseniaroldan2115@gmail.com procedo a interponer ACCION DE TUTELA REGLAMENTADA EN EL ART. 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA, CON SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS 2591 Y 306 DE 1992. ART.8 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 39 DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y ART. 25 DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEMAS NORMAS QUE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, DEROGAN O COMPLEMENTEN EN EL CASO QUE NOS OCUPA. EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 06 DE OCTUBRE DEL 2021 No. SL5290-2021, RADICACION No. 83867, ACTA 38, POR LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPUBLICA DE COLOMBIA, mediante la cual negó el amparo solicitado en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante concedido por el tribunal y admitido por la corte, en donde se solicitó a la corte "case parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto absolvio a las demandadas en relación con la condena por concepto de indemnización moratoria, para que, en sede de instancia, acceda a la cita pretensión y no se case en lo demás." Del proceso ordinario laboral en contra de la cooperativa médica del Valle y de profesionales de la salud de Colombia COOMEVA-SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, y Clínica Palma Real S.A.S, demandante YESENIA ROLDAN MUÑOZ sentencia de primera instancia juzgado segundo laboral del circuito de Palmira Valle de fecha 01 de agosto de 2017, sentencia de segunda instancia sala laboral del Tribunal Superior distrito de Buga Valle de fecha 05 de diciembre de 2018. ACCION DE TUTELA que instauro su señoría, con el propósito de la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración, al principio de favorabilidad, derecho al principio de la consonancia, derechos mínimos laborales irrenunciables, y al principio de legalidad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada, al no pronunciarse de la pretensión el magistrado en la segunda instancia de la solicitud de indemnización moratoria en el fallo proferido de la sala laboral del Tribunal Superior distrito de Buga Valle, de fecha 05 de diciembre de 2018.

HECHOS

PRIMERO: Su señoría, presenté proceso ordinario de primera instancia, el cual por reparto correspondió al juzgado segundo laboral de circuito de Palmira Valle y le correspondió el número de radicación 76520310500220150022500, partes dentro del proceso demandante: YESENIA ROLDAN MUÑOZ, contra: la cooperativa médica del Valle y de profesionales de la salud de Colombia COOMEVA-SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S y Clínica Palma Real S.A.S, demanda la cual fue subsanada a petición del honorable despacho y con el auto de sustentación No. 1158 admite la demanda el 23 de julio del 2015.

SEGUNDO: En el fallo de primera instancia del juzgado segundo laboral de circuito de Palmira Valle sentencia No.60 de fecha 01 de agosto de 2017, resolvió declarar que entre la demandante y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S en calidad de empleador, existió una relación laboral que inició el 26 de abril de 2011 y terminó por renuncia voluntaria de la actora, aceptada por la demanda Clínica Palma Real S.A.S, el 06 de agosto de 2014, ocupando el cargo de médico general. Absolvió de todas las pretensiones de la demanda

TERCERO: Su señoría, el fallo de primera instancia es decir la sentencia No. 60 del 01 de agosto de 2017 fue apelado y la sala laboral del Tribunal Superior distrito de Buga Valle, mediante el fallo de 05 de diciembre de 2018 sentencia No. 112, a resolver la apelación presentada por la demandante, decidió revocar el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar decidió condenar a SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S y a la Clínica Palma Real S.A.S al pago en forma solidaria de:

- a- prima se servicios por la suma de \$1.389.432,75
- b- cesantías por la suma de \$1.389.432,75
- c- intereses a las cesantías \$41.683,00

A cargo únicamente de la Clínica Palma Real S.A.S :

- a- la suma de \$1.951.450,00 por concepto de cesantías
- b- la suma de \$1.951.450,00 por concepto de prima de servicios
- c- la suma de \$97.573,00 por concepto de intereses a las cesantías

Confirmó en lo restante

CUARTO: Con la sentencia No. 112 de fecha 05 de diciembre de 2018 del honorable tribunal de Buga Valle sala laboral, a pesar de que reformó parcialmente la sentencia de primera instancia, no se tuvo en cuenta el pago de la indemnización moratoria, la cual es una forma de reparación a cargo del empleador quien retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda su trabajador al momento de la terminación del contrato ya sea por renuncia del trabajador o por despido, en mi caso fue por mala liquidación de mis prestaciones actuando de mala fe mi empleador lo que me obligó a acudir a la justicia ordinaria laboral, con el resuelve del honorable tribunal de buga se puede comprobar la mala fe de mi empleador que se pudo demostrar en mi demanda y que el juez de segunda instancia si valoro la carga probatoria documental y testimonial lo que demostró la mala fe del empleador por liquidar por debajo de lo legal pretendiendo obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud es decir de mala fe con su trabajador al realizar un mal pago donde le vulnera sus derechos mínimo de su patrimonio que se origina de su salario por una prestación de servicio que cumplió con un contrato laboral.

QUINTO. Su señoría, antes de presentar una acción de tutela para solicitar la protección de mis derechos constitucionales laborales me explicaron que debía acudir a las instancias que tuviese para seguir exigiendo el pago de la indemnización u intereses moratorios, o a ambos, si es que tengo derecho a ambos

SEXTO. Se presentó recurso de casación estando dentro del término y dentro de la cuantía, en el cual se solicitó que la honorable Corte Suprema de Justicia casara la sentencia parcialmente recurrida, en cuanto absolvió a las demandadas en relación con la condena por concepto de indemnización moratoria, para que, en sede de instancia, acceda a la citada pretensión y no case en lo demás

SEPTIMO. La sentencia impugnada No. 112 del 05 de diciembre del 2018 del tribunal superior de Buga Valle su señoría, fue por ser violatoria por la vía directa, bajo la modalidad de interpretación errónea del ART.35 DE LA LEY 712 DE 2001, incorporado con el ART.66 DEL C.P.T.S.S, violación de medio que lo condujo a la infracción directa del ART.65 DEL C.P.T.S.S, violación de medio que lo condujo a la infracción directa del ART.65 DEL C.S.T, en relación con los ART. 01, 21-24, 57, 65,127,128, 136, 139, 249 Y 488 DEL C.S.T, 99 DE LA LEY 50 DE 1990, 60, 61, 62 Y 151 DEL C.P.T.S.S , Y 53 DE LA C.P

OCTAVO. Su señoría, en mi recurso de casación imploré a los señores magistrados de la honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, de que cuando acudi a la justicia laboral colombiana en el proceso ordinario laboral de primera instancia en calidad de trabajadora en salud, es decir, como médica general, profesión la cual amo profundamente, en la cual dedico todo mi esfuerzo y conocimiento al mejoramiento de mis pacientes, y además es el trabajo, con el cual sostengo a mi familia, gastos que son bastante elevados por padecer mi hijo menor una enfermedad de nacimiento PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA , a pesar de tener cobertura de E.P.S, con esfuerzo se le paga un plan complementario de salud, gastos particulares que pago para que mi hijo haya podido salir adelante bajo un diagnóstico médico el cual desde pequeño era que nunca iba a caminar, nunca podría estudiar, ni siquiera un nivel de educación básica primaria, y, adicionalmente, en el momento en que mi hijo llegase a convulsionar ya no sería una parálisis parcial con la que nació sino se convertiría en parálisis total. Hoy en día, gracias a Dios y a los esfuerzos míos, como madre, sumado a esfuerzos de toda mi familia, hemos logrado sacar a mi hijo EMMANUEL SANTACRUZ ROLDAN, adelante, siendo un niño de edad 9 AÑOS quien camina y corre, aunque con dificultad , y estudia cursando el grado actual de CUARTO de primaria y es con los esfuerzos económicos de mi trabajo, el de mi esposo y el de mi señora madre, con los que hemos suplido los gastos económicos de mi hijo EMMANUEL SANTACRUZ ROLDAN. Además mi hija mayor de nombre LAURA ISABELLA ROLDAN SANTACRUZ hace más de tres meses está padeciendo de una enfermedad que se le comenzó a desarrollar con unos pronóstico médicos varios ya que es una enfermedad muy rara EVENTOS PAROXISTICOS NO EPILEPTICOS -EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURA DE NOVO – POP TARDIO BIOPSIA CEREBRAL – LESSON OCUPANTEN DE ESPACIO TEMPORAL OCCIPITAL DERECHA LESSON DESMIELINIZANTE TUMEFECTA – NEURITIS OPTICA BILATERAL – ENFERMEDAD INDIFERENCIADA DEL TEJIDO CONECTIVO – FIBROMIAGIA POR HC – TRASTORNO MIXTO DE ANCIEDAD – TIROIDEITIS DE HASHIMOTO POR HC – SINDRME DE OVARIO POLIQUISTICO, su estado de salud es muy delicado sale y entra a urgencias en cada recaída ahora está nuevamente hospitalizada con convulsiones, frecuentes, con perdida temporal de visión, mi hija se está deteriorando su estado de salud cada vez más sin poder saber el nombre y apellido de su enfermedad lo que no deja a los especialistas poder atacar el punto que origina su deterioro de salud cada vez más complicado. Por ello, como madre trabajadora tengo los mismos derechos mínimos laborales colombianos, a que sea reenumerada con mi salario, prestaciones sociales, a que sea liquidada correctamente y si tuve que acudir ante un juez laboral colombiano para que protegiera mis derechos mínimos laborales en igualdad de condiciones como cualquier otro trabajador/a en Colombia. Su señoría, la sentencia de primera instancia No.060 de 01 de agosto de 2017 fue nefasta es decir, totalmente adversa, totalmente negativa en mi contra, ni siquiera se me tuvieron en cuenta o se valoraron las pruebas tanto documentales como testimoniales, interrogatorios de parte, y por ello se me vulneraron mis derechos

minimos laborales colombianos, su señoría, en la sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal superior de Buga Valle con No. 112 del 05 de diciembre de 2018, el honorable tribunal me protegió parcialmente mis derechos mínimos laborales constitucionales, dándome la razón en cuanto a la mala liquidación de mis prestaciones sociales. Sin embargo, erró independientemente a que mi abogado fue quien no presentó o solicitó queja alguna frente al fallo de segunda instancia respecto al pago de mi indemnización, no podemos olvidarnos que el juez no puede dejar a un lado su papel de garante y protector de los principios mínimos que gobiernan el derecho de trabajo tales como, la indisponibilidad de derechos irrenunciables, imperatividad de la ley, norma mínima y las normas más favorables, en busca de protección al trabajador, cuya parte es débil ya que, se debe evitar la vulneración del principio de contradicción

NOVENO. Su señoría, en mi demanda inicial se puede constatar que se pidió dentro de las pretensiones el pago de la indemnización moratoria consagrada en el ART.65 DEL C.S.T, y como también se solicitó el pago de los intereses moratorios a los que tuviese derecho, dicha indemnización resulta imperiosa ante el tribunal cuando se pronuncia por ser inescindibles de los pedidos en la apelación, con lo que además se hacia efectivo el principio judicial de "iura novit curia", cuando el funcionario fundamenta el fallo en los preceptos pertinentes al caso, así no hayan sido invocados por los litigantes en la apelación

DECIMO. Su señoría, en el fallo del recurso de casación la Corte Suprema de Justicia sala laboral me condena a no casar mi solicitud de recurso por el hecho de que en el momento de la apelación de la sentencia de la primera instancia no se volvió a hablar del pago de indemnización o pago de intereses y que tampoco se utilizó la adición de la providencia, por ello me arrastra a que no se me sea reconocido el pago de la indemnización moratoria por el tiempo transcurrido con el mal pago de mis prestaciones sociales, derecho que me protegió parcialmente la magistrada en la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Buga Valle, quien sí tuvo una valoración real, justa, protegió mis derechos mínimos laborales, ya que el juez de primera instancia se cercenó totalmente todos mis derechos laborales mínimos, constitucionales en donde mis pretensiones en el proceso ordinario laboral de primera instancia solicité que se condenaran a las sociedades demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, Clínica Palma Real S.A.S y Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA a reconocer y pagar a favor a la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ por:

PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA. Previo al trámite del proceso laboral de primera instancia con citación y audiencia de la parte demandada, se profiere a sentencia condenatoria que haga tránsito a cosa juzgada, en contra las siguientes personas jurídicas y naturales:

- a. la sociedad SINERGIA GLOBLA EN SALUD S.A.S a través de su representante legal el señor GILBERTO QUINCHE TORO o por quien haga sus veces en esta zona del país, por ser la entidad contratante.
- b. la sociedad Clínica Palma Real S.A.S a través de su representante legal el señor CESAR AUGUSTO ARIAS HERNANDEZ o por quien haga sus veces en esta zona del país, por ser la entidad en la cual mi poderdante señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ ejerció durante todo el tiempo su oficio como médica, para el cual fue contratada.
- c. la sociedad Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA a través de su presidente el señor ALFREDO ARANA VELASCO o por quien haga sus veces en esta zona del país, por ser un tercero responsable ya que ella ejerce todo su poder en ambas sociedades por ser casa matriz

SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA. Que se condene y obligue a las sociedades demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, Clínica Palma Real S.A.S y Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA, a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, mayor de edad, de este vecindario o a quien sus intereses representen, las sumas que resulten probadas por los conceptos que a continuación relaciono y que no fueron cancelados en su totalidad, es decir, que fueron pagadas de manera incompleta, así:

1. Cesantías del periodo comprendido entre 26 de abril de 2011 hasta el 06 de agosto de 2014 , así:
 - a. cesantías por el año 2011 según el promedio del salario debieron consignarle al fondo la suma de \$3.159.439,06, le consignaron solamente \$1.353.579,33 , es decir, le pagaron de menos la suma de \$1.805.859,72
 - b. cesantías por el año 2012 según el promedio del salario debieron consignarle al fondo la suma de \$4.739.158,58, le consignaron solamente \$2.030.369,00 , es decir, le pagaron de menos la suma de \$2.708.789,58
 - c. cesantías por el año 2013 según el promedio del salario debieron consignarle al fondo la suma de \$4.739.158,58, le consignaron solamente \$2.030.369,00 , es decir, le pagaron de menos la suma de \$2.708.789,58

- d. cesantías por el año 2014 según el promedio del salario le debieron pagar en la liquidación la suma de \$2.780.849,00, le consignaron solamente \$1.668.959,00 , es decir, le pagaron de menos la suma de \$1.111.890,00
- e. De acuerdo con lo anterior, por concepto de cesantías el concepto de \$8.335.328,88
2. Intereses sobre las cesantías durante el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2011 hasta el 06 de agosto de 2014, debieron ser cancelados de la siguiente manera:
- Intereses de cesantía por el año 2011 según las cesantías del año le debieron cancelar la suma de \$252.755,12 le pagaron solamente \$108.286,35 es decir, le pagaron de menos la suma de \$104.468,78
 - Intereses de cesantía por el año 2012 según las cesantías del año le debieron cancelar la suma de \$568.699,03 le pagaron solamente \$243.644,28 es decir, le pagaron de menos la suma de \$325.054,75
 - Intereses de cesantía por el año 2013 según las cesantías del año le debieron cancelar la suma de \$568.699,03 le pagaron solamente \$243.644,28 es decir, le pagaron de menos la suma de \$325.054,75
 - Intereses de cesantía por el año 2014 según las cesantías del año le debieron cancelar la suma de \$194.659,43 le pagaron solamente \$120.165,00 es decir, le pagaron de menos la suma de \$74.494,43
 - De acuerdo con lo anterior, le están debiendo por concepto de intereses sobre cesantías la suma de \$869.072,71
3. Prima de servicios entre el 26 de abril de 2011 hasta el 06 de agosto de 2014, se debió pagar de la siguiente manera:
- Prima de servicios entre el 26 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2011, se le debió pagar la suma de \$842.517,08 y le cancelaron \$360.958,04 quedando sin pagar la suma de \$481.559,04
 - Prima de servicios del segundo semestre del año 2011, se le debió pagar la suma de \$2.369.579,29 y le cancelaron \$1.015.184,50 quedando sin pagar la suma de \$1.354.394,79
 - Prima de servicios del primer semestre del año 2012, se le debió pagar la suma de \$2.369.579,29 y le cancelaron \$1.015.184,50 quedando sin pagar la suma de \$1.354.394,79
 - Prima de servicios del segundo semestre del año 2012, se le debió pagar la suma de \$2.369.579,29 y le cancelaron \$1.015.184,50 quedando sin pagar la suma de \$1.354.394,79
 - Prima de servicios del primer semestre del año 2013, se le debió pagar la suma de \$2.369.579,29 y le cancelaron \$1.015.184,50 quedando sin pagar la suma de \$1.354.394,79
 - Prima de servicios del segundo semestre del año 2013, se le debió pagar la suma de \$2.369.579,29 y le cancelaron \$1.015.184,50 quedando sin pagar la suma de \$1.354.394,79
 - Prima de servicios del primer semestre del año 2014, se le debió pagar la suma de \$2.369.579,29 y le cancelaron \$1.015.184,50 quedando sin pagar la suma de \$1.354.394,79
 - Prima de servicios del 01 de julio de 2014 al 06 de agosto de 2014, se le debió pagar la suma de \$394.929,88 y le cancelaron \$314.320,00 quedando sin pagar la suma de \$80.609,88
 - De acuerdo con lo anterior le están debiendo por concepto de prima de servicios la suma de \$8.688.537,66
4. Por concepto de vacaciones proporcionales le debieron cancelar la suma de \$3.911.739,35, le cancelaron en la liquidación la suma de \$3.900.313,00 debiéndole la suma de \$11.426,35

TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA. Que se condene y obligue a las sociedades demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, Clínica Palma Real S.A.S y Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ mayor de edad, de este vecindario o a quien sus intereses representen en valor de las horas extras trabajadas de acuerdo con las programaciones presentadas por Clínica Palma Real S.A.S y que se adjuntan en fotocopia al presente, y además que en cuadro adjunto presento debidamente relacionadas y liquidadas de acuerdo al ART.168 DEL CST y que equivalen a la suma de \$27.011.386,04

CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA. Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ el valor correspondiente a la sanción estipulada en el ART.99 NUMERAL TERCERO DE LA LEY 50 DE 1990, por no haber dado cumplimiento a las consignaciones de las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías, liquidadas a la fecha en que se efectúe el pago total a que la fecha corresponde a la suma de \$31.766.907,00

QUINTA PRETENSION DE LA DEMANDA. Se condene y obligue a las demandadas a pagar a favor de la demandante la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ el valor correspondiente en la sanción estipulada en el ART.65 DEL C.S.T en cuanto se relaciona con el pago incompleto de los salarios y prestaciones sociales, liquidadas hasta la fecha en que se efectúe el pago total que a la fecha corresponde a la suma de \$31.766.907,00

SEXTA PRETENSION DE LA DEMANDA. Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social, pensiones y riesgos profesionales

SEPTIMA PRETENSION DE LA DEMANDA. Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ el valor correspondiente a los intereses moratorios y la indexación correspondiente a los valores dejados de pagar, liquidados hasta la fecha que se canceló la obligación

OCTAVA PRETENSION DE LA DEMANDA. Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ los valores que resultaren probados y que sean demostrados ultra y extra petita

NOVENA PRETENSION DE LA DEMANDA. Ordenar que se liquiden y cancelen las costas y agencias de derecho en caso de oposición

NOTA: de esta manera su señoría se subsanó la demanda y así quedaron las pretensiones en la subsanación de la demanda.

UNDECIMO. De acuerdo al hecho anterior su señoría, que se puede constatar en la demanda presentada y resuelta por el juzgado segundo laboral del circuito de Palmira Valle, inicialmente y siempre se le solicitó al juez de primera instancia la indemnización moratoria, la protección de la extra y ultra petita, pago de la sanción del ART.65 DEL C.S.T; si bien, los respectivos alegatos de conclusión antes del fallo se reiteró nuevamente de que se me pagara lo debido, se me liquidara lo correcto y se me pagara mi indemnización, así como intereses moratorios, por el mal pago por parte de mi empleador. Su señoría, el juez de primera instancia nunca me protegió mis mínimos derechos constitucionales y laborales, lo que vuelvo y repito nuevamente si lo hizo el juez de segunda instancia, sin embargo, no valoró, no protegió a que se me pagaran la indemnización a la que tengo derecho

DECIMO PRIMERO. El ART.65 DEL C.S.T. Indemnización por falta de pago, reza: 1. Si a la terminación de contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debida, salvo los casos de retenciones autorizadas por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado con una indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si, transcurrido 24 meses contados, desde la fecha de terminación del contrato el trabajador no ha iniciado su reclamación por vía ordinaria (** o si presentada la demanda no ha habido pronunciamiento judicial) el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes 25, hasta que el pago se verifique, dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. Su señoría, este fragmento del ART.65 DEL C.S.T, es un derecho que tengo como trabajadora, en este caso no se me pagó correctamente lo legal a que tengo derecho, y en mi demanda solicité el pago de la indemnización moratoria, inclusive el pago de los intereses moratorios, y que se me protegiera extra y ultra petita, lo que nunca repito nuevamente el juez de primera instancia me cercenó totalmente mis derechos mínimos laborales y constitucionales

DECIMO SEGUNDO. Su señoría, acudo a usted en su investidura de juez constitucional para que ampare y proteja mis derechos mínimos constitucionales y laborales, a que no sea castigada por haber acudido a la justicia laboral ya que, en segunda instancia el tribunal de Buga Valle si condenó a mi favor, que fuese pagado el faltante de mi liquidación, la cual había sido incorrectamente liquidada por parte de mi empleador, pero no se me protegió mi derecho a la indemnización o a un pago de intereses por el pago de mi liquidación, teniendo en cuenta todo el tiempo transcurrido desde el momento en que renuncié a mi trabajo, a las fechas de los fallos de primera y segunda instancia y, que tuve que presentar el recurso de casación, el cual fue fallado en mi contra y me condena a pagar por costas el valor de \$4.400.000, 00,dinero que me obligan a pagar por haber sido vencida en el recurso de casación, y en la sentencia de segunda instancia del honorable tribunal de Buga Valle el cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia reliquida y falla a mi favor, un promedio aproximado de \$8.000.000, 00. Y, si debo pagar \$4.400.00,00 por costas en el recurso de casación solamente me quedará a mi favor la suma de \$3.600.000,00 ya que no se me tuvo en cuenta ni el pago de la indemnización ni de intereses moratorios, cuando presenté mi demanda de primera instancia el 10 de junio de 2015 hasta la sentencia de recurso de casación en el año 2021 son aproximadamente seis años o más en espera de que se me protegieran mis derechos laborales. Lo que su señoría me parece injusto, al ser una trabajadora la cual tengo derecho a que se me pague como a los demás trabajadores que acuden a la justicia laboral ordinaria y se les han sido pagadas indemnizaciones e intereses, a mí ni siquiera se me tuvo en cuenta la indemnización o interés al que tuviese derecho, por la mala interpretación, mal valoración, mala lectura y demás fallas que cometió el juez de primera instancia, quien inclusive estaba investido en las facultades extra y ultra petita, y que también inclusive se lo solicité en mi demanda

DECIMO TERCERO. Su señoría ruego a usted, revise y valore mis pretensiones de la demanda, las pruebas, la sentencia de segunda instancia del tribunal de Buga Valle, la sentencia que resuelve el recurso de casación y me proteja mi derecho a la igualdad, al debido proceso o los que tuviese derecho, y se me sea reconocido el pago de mi indemnización o pago de intereses si fuese procedente de acuerdo a su estudio

DECIMO CUARTO. En caso su señoría de que el resultado de su valoración en esta acción de tutela, no me sea amparado el derecho al pago de indemnización o pago de intereses, al menos sea exonerada del pago al que fui condenada por el fallo del recurso de casación por costas por la suma de \$4.400.000,00 , ya que su señoría, si se me obliga a pagar este dinero es un costo alto por acudir a la justicia laboral colombiana solicitando que se protejan los derechos laborales, actuando de buena fe, y accediendo a la justicia, sea este alto costo que haya que pagar simplemente por la solicitud a que se protejan los derechos mínimos laborales colombianos.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERICOS DE PROCESIBILIDAD

La siguiente tutela lo cumple así;

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO

Se cumple por que se refiere a una decisión judicial que no tuvo en cuenta los arts 13, 25, 65, 53, 93 de la constitución política colombiana

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES

Su señoría agote todos los recursos judiciales que tuve a mi alcance, instaure una demanda ordinaria laboral, en primera instancia, se presento el recurso de apelación y luego se presentó recurso extraordinario de casación ante la sala laboral de la corte suprema de justicia,

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El art 86 de la constitución dice que la acción de tutela es procedente en todo momento y lugar para la protección de los

derechos fundamentales se puede reclamar una protección inmediata por ello no existe un término de caducidad para su presentación. Pero la honorable corte Constitucional establece que se debe presentar en un término razonable teniendo en cuenta el momento en que se produce los hechos o actuaciones que causan la vulneración de los derechos fundamentales.

Las tutelas contra sentencias judiciales el tribunal constitucional indica que el requisito de inmediatez debe valorarse a partir de las circunstancias concretas del asunto sin sacrificar los principios de la cosa juzgada y seguridad jurídica .

DERECHOS DE LA PROTECCION QUE SE DEMANDA

Con fundamento en los hechos relacionados solicito:

PRIMERO. Ruego con todo respeto a la honorable corte Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales en el caso que nos ocupa, COMO SON EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN, AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DERECHO AL PRINCIPIO DE LA CONSONANCIA, DERECHOS MÍNIMOS LABORALES IRRENUNCIABLES, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEMAS QUE SE ENCONTRAREN DENTRO DEL CASO QUE NOS OCUPA, los cuales se afectaron y se vulneraron por la sentencia SL5290-2021, radicación No. 83867 ACTA 38 de fecha 06 de octubre de 2021 magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR de la sala de casación laboral Corte Suprema Justicia República de Colombia, sentencia notificada por constancia de ejecutoria de fecha 10 de diciembre del 2021 y hora 5.00 pm quedo ejecutoriada la providencia del 06 de octubre de 2021, que resolvió recurso de casación DECISIÓN NO CASA. Sentencia esta, que basó su decisión en que se debió hacer solicitud de ADICIÓN DE SENTENCIA al tribunal de Buga Valle que dictó sentencia en segunda instancia que decidió REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, pero no se pronunció sobre el pago de la indemnización moratoria o pago de intereses

SEGUNDO. Tutelar los derechos fundamentales a mi favor YESENIA ROLDAN MUÑOZ y ordenar que en un término no mayor de cuarenta y ocho horas (48 horas) siguientes a la providencia de tutelas adoptar las medidas administrativas técnicas y científicas del caso y aseguren lo necesario, se sirva ordenar a la entidad SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPUBLICA DE COLOMBIA representada por su magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR quien dictó la sentencia SL5290-2021 radicación No. 83867 ACTA 38 de fecha 06 de octubre de 2021 o por quien haga sus veces, o a quien corresponda que modifique la decisión de la sala laboral de la h corte suprema de justicia del 6 de octubre del 2021 sentencia sl5290-2021 que No caso para que proteja de manera especial mis derechos mínimos fundamentales constitucionales ARTS 13 – 25 – 53 – 65 – 93.

PETICION ESPECIAL

Señores magistrados no cuento con las sentencias de primera y segunda instancia para agregarlas a los anexos si la honorable sala considera necesario tener el contenido de las dos sentencias ruego a ustedes se oficie al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE que entregue el contenido de las dos sentencias.

7

La de primera Instancia de fecha 01 de agosto de 2017 No. 060 modificada parcialmente en su numeral segundo de la parte resolutoria por la sentencia de la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Buga Valle de fecha 05 de diciembre de 2018 sentencia No. 112 y anexo la sentencia SL5290-2021 radicación No. 83867 ACTA 38 de fecha 06 de octubre de 2021 del magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR de la sala de casación laboral Corte Suprema de Justicia República de Colombia, la cual no casó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los ARTS. 86 de la constitución nacional, y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992- ART.8 de la declaración universal de los derechos humanos- ART.39 del pacto civiles y políticos y ART. 25 de la convención de los derechos humanos ART.20 – 25 – 29 – 42 de la constitución nacional decreto 1382 del 2000 y demás normas concordantes de las citada obras y decreto. Arts. 25 y 53 de la constitución nacional colombiana y demás normas concordante al caso que nos ocupa. Sentencia C – 892 \09, art 127 del C.S.T.

COMPETENCIA

Son ustedes Señores MAGISTRADOS competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señores MAGISTRADOS bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Para acreditar los hechos de la presente Acción de Tutela, me permito presentar los siguientes anexos:

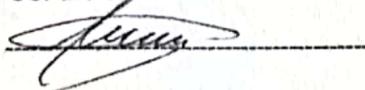
1. Sentencia SL5290-2021 de fecha 06 de octubre de 2021 del magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR sala de casación laboral Corte Suprema de Justicia República de Colombia
2. Copia de historia clínica de EMANUEL SANTACRUZ ROLDAN 5 folios y LAURA ISABELLA ROLDAN SANTA CRUZ 2 folios
3. Copia del recurso de casación
4. Copia de la demanda y su subsanación
5. Copia de edicto de la corte suprema de justicia de fecha 6 de diciembre del 2021

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 24 No. 3-31 barrio las flores, Palmira Valle , teléfono y número de celular 318 574 4285 con correo electrónico jesseniaroldan2115@gmail.com

EL ACCIONADO SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPUBLICA DE COLOMBIA en la CALLE 12 No. 7-65 BOGOTÁ,D.C , CONMUTADOR 5622000 con correo electrónico secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y receppcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De su señoría. -
OBSECUENTEMENTE
YESENIA ROLDAN MUÑOZ
CC. 29.687.938



 FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Excelencia en Salud al servicio de la comunidad		Orden Clínica: 19718151		
Fecha: 16.MAR.2022	Hora: 14:43:13	Prioridad: Electiva		
Nombre: EMMANUEL		Fecha nacimiento: 15.NOV.2012		
Apellidos: SANTACRUZ ROLDAN		Edad: 9 Años		
Tipo Doc: TI 1114548103	Género: Masculino	Paciente No: 674529	Episodio: 9259493	
Habitación:	Cama:	Historia: 674529		
Teléfono: 3185744285 3188164424 2869083		Aseguradora: EPS SANITAS S.A.S. RC		

Diagnóstico principal:	G800	PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA		
Diagnóstico relacionado 1:				
Diagnóstico Relacionado 2:				

Cirugía General				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	849501-03	CORRECCION DE DEFORMIDADES DE HUESOS LAR GOS EN MULTIPLES PLANOS Y/O ALARGAMIENTO SVARIOSFOCOSDECORTICOTOMIA		miembro inferior derecho

Justificación:

DEFORMIDAD EN FLEXION Y EQUINO MIEMBRO INFERIOR DERECHO

AVALES				
Adicionales clínicos				
Ambulatorio:				
Hosp.Prequirúrgica	Días:0000			
Hosp.Posquirúrgica				
HOSP.PISO				
Presupuestar con:				
Requiere Antibiótico Profiláctico: Si	CEFAZOLINA 50 MG / KG			

INSUMOS EQUIPOS Y HEMODERIVADOS		
Hemoderivados	Descripción	Cantidad

Hemoderivados	Descripción	Cantidad
		0,000

Insumo	Descripción	Cant.	Detalle
		1	EQUIPO DE TORNILLOS ROTOS JOHNSON
		1	SET DE PLACAS DE OSTEOTOMIA EXTENSORA FEMUR DISTAL PEDIATRICA JOHNSON
		1	SET DE OSTEOTOMOS

Equipo	Descripción
EQ009	INTENSIFICADOR DE IMAGEN
EQ072	MOTOR DE PIE MINIFRAGMENTO STRYKER

Comentarios:

FUNDACION VALLE DEL LILI
LUIS ALFONSO GALLON LOZANO, MD
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R.M. 4572-78 CC 16.342.97

Valido como firma electronica

Profesional Responsable: GALLON LOZANO, LUIS ALFONSO

No. Identificación: 16342972 Registro Médico No.: 457278

Especialidades: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA;



Fecha: 16.MAR.2022		Hora: 14:43:13	Orden Clínica: 19718151	
Nombre: EMMANUEL		Prioridad: Electiva		
Apellidos: SANTACRUZ ROLDAN		Fecha nacimiento: 15.NOV.2012		
Tipo Doc: TI 1114548103		Género: Masculino	Edad: 9 Años	
Habitación:		Cama:	Paciente No: 674529	Episodio: 9259493
Teléfono: 3185744285 3188164424 2869083		Historia: 674529		
		Aseguradora: EPS SANITAS S.A.S. RC		

Diagnóstico principal:	G800	PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA		
Diagnóstico relacionado 1:				
Diagnóstico Relacionado 2:				

Lab. Hematología.				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RE CUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITA RIOSLEUCOGRAMARE CUENTODEPLAQUETA SIN		
Anestesia.				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA		

Justificación:

DEFORMIDAD EN FLEXION Y EQUINO MIEMBRO INFERIOR DERECHO

FUNDACION VALLE DEL LILI
LUIS ALFONSO GALLON LOZANO, MD
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
ORTOPEDIA INFANTIL
R.M. 4572-78 CC 10343-072

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

DATOS GENERALES

Paciente: EMMANUEL SANTACRUZ ROLDAN	Doc Identificación: TI 1114548103
Fecha Nacimiento: 15.11.2012	Edad: 9 Años
Aseguradora: EPS SANITAS S.A.S. RC	Sexo: M
Medico Tratante: GALLON LOZANO, LUIS ALFONSO	Nº. Episodio: 9259493 Nº. Historia Clínica: 674529
	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

ATENCIÓN CLÍNICA

Tipo de Atención: Consulta Externa Tipo de Evento: Enfermedad general

Anamnesis

Fecha: 16.03.2022 14:39:06

Motivo de consulta:

Control

Enfermedad Actual:

Paciente con hemiparesia espástica derecha.

Presentaba deformidad en flexión de cadera, rodilla y equino con limitación para la marcha.

Se realizó en 2018 alargamiento de aquiles, alargamiento de psoas intrapelvico y osteotomía extensora y desrotadora de femur distal.

Actualmente con marcha con deformidad en flexión de rodilla. No dolor.

Ex fisiológico:

Marcha en flexión de rodilla y aparente equino

Caderas: Flexión 120, Thomas + 10 bilateral. Abducción de 45 bilateral, rotación interna 30 bilateral, externa 40 bilateral. Ely negativo.

Rodillas: Deformidad en flexión de 20 pasivamente con lag de 20, activamente con lag de 45, se evidencian isquiotibiales con retracción importante.

Pies: Dorsiflexión de tobillo en flexión de rodilla 10, en extensión llega a neutro.

Trae Rx de rodillas con evidencia de osteotomía de femur distal consolidada, placa sin aflojamiento o fractura. Patela alta con CD de 1.38.

A/P: Se considera paciente que se beneficia de cirugía que incluye extracción de material de osteosíntesis en femur distal derecho + curetaje óseo en esta zona. Alargamiento intratendinoso de isquiotibiales + osteotomía extensora de femur distal + descenso de patela + alargamiento de aquiles miembro inferior derecho.

Se vuelven a entregar órdenes de cirugía que no se las habían autorizado por la prepagada, para realizar trámite por la EPS.

Valoración por anestesio y hemograma prequirúrgico.

Antecedentes

Alergicos:	NO
Farmacológicos:	NO
Patológicos:	HEMIPARESIA DERECHA
Quirúrgicos:	NO

Responsable: GALLON LOZANO, LUIS ALFONSO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Cédula: 0016342972 RM: 457278

Diagnósticos

G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

Análisis y Conducta

GALLON LOZANO, LUIS ALFONSO

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Cédula: 0016342972

RM: 457278

Valido como Firma Electrónica

Factor de Aislamiento



Paciente: EMMANUEL SANTACRUZ ROLDAN

Impreso por: M60000122

el 16.03.2022 14:39:02

Ordenes Clínicas

Ordenes Generales

Fecha	Código	Nombre	U. Organizativa	Responsable
16/03/2022	890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	UT Ortopedia	EDWIN AROCA BRAVO

76

Histórica Clínica de la Atención

URGENCIAS

Dirección: Cra 38 Bis No 5B2-04. PISO 0
Teléfono Directo: 3821000 - Comutador: 20000

72

Paciente: ROLDAN SANTACRUZ LAURA ISABELA (No Interno: 704.435)

Atención No.14901809

Página 9 de 13
04-feb.-2022 16:56

Análisis de Resultados de Exámenes

903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS: NORMAL

Firmado electrónicamente por PAULA ANDREA CUELLAR SANMIGUEL -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 767955/201 Identificación CC 1130589870

Nota de Egreso

08 enero 2022 13:26 - (URG P0 LADO A)

PACIENTE DE 21 AÑOS INGRESA MANIFESTANDO CUADRO CLÍNICO DE 4 DIAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN CEFALÉA EN CASCO ASOCIADO A ESTO COMENTA QUE HA PRESENTADO VISION BORROSA Y SENSACIÓN DE MAREO CON SENSACIÓN DE ROTACIÓN DE OBJETOS ADEMÁS COMENTA NAUSEAS Y EMESIS EN 2 OCASIONES, ADEMÁS COMENTA AUMENTO DE MAREO CON LOS CAMBIOS DE POSICIÓN. NIEGA OTROS SÍNTOMAS. EN EL MOMENTO REFIERE AUMENTO DE VISION BORROSA POR USO DE GOTAS PARA DILATACIÓN PUPILAR ADMINISTRADAS EN VALORACIÓN POR OPTALMOLOGÍA ANTES DE INGRESO A URGENCIAS.

Firmado electrónicamente por PAULA ANDREA CUELLAR SANMIGUEL -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 767955/201 Identificación CC 1130589870

Ordenes de Exámenes

07 enero 2022 14:55 - (URG P0 LADO A)

* (Hora: 14:55) 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS Ubicación No Aplica INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

* (Hora: 14:55) 903815 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD Ubicación No Aplica

* (Hora: 14:55) 903817 COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO Ubicación No Aplica

* (Hora: 14:55) 903818 COLESTEROL TOTAL Ubicación No Aplica

* (Hora: 14:55) 903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA Ubicación No Aplica

* (Hora: 14:55) 903868 TRIGLICERIDOS Ubicación No Aplica

* (Hora: 14:56) 904508 GONADOTROPINA CORIONICA SUBUNIDAD BETA CUALITATIVA PRUEBA DE Ubicación No Aplica EMBARAZO EN ORINA O SUERO

Firmado electrónicamente por STEVEN CALDERON PAEZ -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 1151940585 Identificación CC 1151940585

07 enero 2022 14:57 - (URG P0 LADO A)

Ubicación No Aplica

* (Hora: 14:57) 879111 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE Observaciones PACIENTE CON CEFALÉA Y VISION BORROSA EN EL MOMENTO DIFÍCIL VALORACIÓN DE ESTA ÚLTIMA POR ADMINISTRACIÓN DE GOTAS PARA DILATACIÓN DE PUPILLAS POR OPTOMETRÍA (VALORACIÓN PREVIA A CONSULTA) SE DECIDE TOMA DE ESTUDIO DESCARTAR LESIÓN ORGÁNICA A NIVEL CEREBRAL

Firmado electrónicamente por STEVEN CALDERON PAEZ -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 1151940585 Identificación CC 1151940585

07 enero 2022 22:04 - (URG P0 LADO A)

Ubicación No Aplica

* (Hora: 22:04) 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

Firmado electrónicamente por STEVEN CALDERON PAEZ -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 1151940585 Identificación CC 1151940585

07 enero 2022 22:05 - (URG P0 LADO A)

Ubicación No Aplica

* (Hora: 22:07) 883909 RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Observaciones PACIENTE CON CEFALÉA Y SÍNTOMAS VERTIGINOSOS CON TAC DE CRANEO SIMPLE QUE EVIDENCIA EDEMA VASOGENICO SIN EVIDENCIA DE LESIÓN EN REGIÓN OCCIPITAL DERECHA SE COMENTA CON DRA CABALLERO QUIEN INDICA TOMA DE ANGIORESONANCIA DE CEREBRO CON PAQUETE VASCULAR CONTRASTADA PARA DESCARTAR LESIONES OCUPANTES VS DISECCIÓN DE ARTERIA VERTEBRAL EN PACIENTE JOVEN

Histórica Clínica de la Atención

URGENCIAS

Dirección: Cra 38 Bis No 5B2-04. PISO 0
Teléfono Directo: 3821000 ~ Comutador: 20000

73

Atención No.14901809

Página 10 de 13
04-feb.-2022 16:56

Paciente: ROLDAN SANTACRUZ LAURA ISABELLA (No Interno: 704.435)

* (Hora: 22:05) 883909C RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA DE CEREBRO CON Ubicación No Aplica
PAQUETE VASCULAR
Observaciones PACIENTE CON CEFALEA Y SINTOMAS VERTIGINOSOS CON TAC DE CRANEO SIMPLE QUE EVIDENCIA EDEMA VASOGENICO SIN EVIDENCIA DE LESION EN REGION OCCIPITAL DERECHA SE COMENTA CON DRA CABALLERO QUIEN INDICA TOMA DE ANGIORESONANCIA DE CEREBRO CON PAQUETE VASCULAR CONTRASTADA PARA DESCARTAR LESIONES OCUPANTES VS DISECCION DE ARTERIA VERTEBRAL EN PACIENTE JOVEN

Firmado electrónicamente por STEVEN CALDERON PAEZ - MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1151940585 Identificación CC 1151940585

08 enero 2022 07:44 - (URG PO LADO A)

* (Hora: 07:44) 883106 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON TRACTOGRAFIA
Observaciones TUMOR PARIETO-OCCIPITAL DERECHO CERCA A TRACTOS VISUALES... Ubicación Ambas
* (Hora: 07:45) 883905 ESPECTROSCOPIA
Observaciones RMN DE CEREBRO CON ESPECTROSCOPIA, ...TUMOR PARIETO-OCCIPITAL DERECHO CERCA A TRACTOS VISUALES... Ubicación Ambas

Firmado electrónicamente por LUIS FERNANDO SANTACRUZ FLOREZ - NEUROCIRUGIA - NEUROCIRUGIA PEDIATRICA
Tarjeta Profesional: 76243098 Identificación CC 94361050

08 enero 2022 08:05 - (URG PO LADO A)

* (Hora: 08:05) 10A001 INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION UNIPERSONAL
Observaciones NEUROCIRUGIA DR SANTA CRUZ Ubicación No Aplica

Firmado electrónicamente por MILTON MOISES LOPEZ RESTREPO - MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: - Identificación CC 16944787

08 enero 2022 09:09 - (URG PO LADO A)

* (Hora: 09:09) 890484 INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA (PSIQUIATRIA)
Ubicación No Aplica

Firmado electrónicamente por PAULA ANDREA CUELLAR SANMIGUEL - MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 767955/201 Identificación CC 1130589870

08 enero 2022 09:51 - (URG PO LADO A)

* (Hora: 09:52) 883106 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON TRACTOGRAFIA
Observaciones TUMOR PARIETO-OCCIPITAL DERECHO CERCA A TRACTOS VISUALES... Ubicación No Aplica

CON ANESTASIOLOGO - PACIENTE MANIFIESTA CLAUSTROFobia EN ANTERIOR IMAGEN REALIZADA EN ESTA INTERNACION

* (Hora: 09:51) 883905 ESPECTROSCOPIA
Observaciones RMN DE CEREBRO CON ESPECTROSCOPIA, ...TUMOR PARIETO-OCCIPITAL DERECHO CERCA A TRACTOS VISUALES... Ubicación No Aplica

CON ANESTASIOLOGO
MANIFIESTA CLAUSTROFobia EN ANTERIOR IMAGEN REALIZADA EN ESTA INTERNACION

Firmado electrónicamente por PAULA ANDREA CUELLAR SANMIGUEL -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 767955/201 Identificación CC 1130589870

Ordenes de Medicamentos

07 enero 2022 14:53 - (URG PO LADO A)

- * PROFenil 100 mg POLVO LIOFILIZADO VIAL **Dosificación:** 100 MILIGRAMOS
Observaciones: Endovenosa CADA 1 DOSIS ÚNICA DURANTE 1 DOSIS ÚNICA
- * DEXAmetasona FOSFATO 8 mg/2 mL SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA x 2 mL **Dosificación:** 8 MILIGRAMOS
Observaciones: Endovenosa CADA 1 DOSIS ÚNICA DURANTE 1 DOSIS ÚNICA
- * METOCLOPRAMIDA 10 mg / 2 mL SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA x 2 mL **Dosificación:** 10 MILIGRAMOS
Observaciones: Endovenosa CADA 1 DOSIS ÚNICA DURANTE 1 DOSIS ÚNICA
- * VERUM 8 mg TABLETA **Dosificación:** 8 MILIGRAMOS
Observaciones: Oral CADA 1 DOSIS ÚNICA DURANTE 1 DOSIS ÚNICA



DRA. INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ

ABOGADA - EGRESADA

Calle 47N No 3fn - 27 2do piso oficina 201- 312.8661000- 6658810-

3147267800-3154774758.

CALI - VALLE

115

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO.- (REPARTO)

PALMIRA - VALLE

E. S. D.

JUZGADO 2o. LABORAL

RECIBIDO

FECHA: 09 JUN 2015

FIRMA: 1.0.5.
3:50 p.m..

INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.762.445 expedida en Palmira (Valle) y portadora de la T.P. No.123.202 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Palmira (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No.29.687.938 expedida en Palmira (Valle), comeditamente manifiesto a Ud. que por medio del presente escrito instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las Sociedades **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** a través de su Representante Legal Señor Gilberto Quinche Toro o por quien haga sus veces en esta zona del país, **CLINICA PALMA REAL SAS.** a través de su Representante Legal Señor Cesar Augusto Arias Hernández o por quien haga sus veces en esta zona del país y **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA** - a través de su Presidente Señor Alfredo Arana Velasco o por quien haga sus veces en esta zona del país, las dos primeras con domicilio en la ciudad de Palmira (Valle) y la tercera con domicilio en la ciudad de Cali (Valle) acuerdo a los siguientes:

H E C H O S:

1.- Mi poderdante la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ se vinculó laboralmente con la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido.

2.- La labor desempeñada por la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ era de MEDICO, cargo que desempeñaría en la CLINICA PALMA REAL.

3.- La vinculación laboral fue a partir del día 26 de abril del 2011 hasta el día 6 de agosto del 2014, fecha en la cual fue aceptada por la dirección de la Clínica Palma Real su renuncia presentada el día 1 de agosto del año 2014

4.- De acuerdo con el contrato de trabajo y el cargo a desempeñar de Medico, la jornada laboral era de doce (12) horas diarias y el horario de trabajo era variable cumpliéndose de acuerdo con la planificación de turnos médicos elaborados por la dirección de la Clínica Palma Real

5.- De acuerdo con las planillas de pago que se adjuntan al presente proceso se establece claramente que la Sociedad Clínica Palma Real SAS. toma varios factores salariales para cada uno de los descuentos y para la liquidación de prestaciones sociales, tomando como ejemplo la planilla de pago del mes de julio del 2014, de la siguiente manera:

e) Para liquidar la retención en la fuente se tuvo \$3.354.170 como salario mensual.
f) Presenta un total devengado por la suma de \$4.905.415

6.- El contrato de trabajo que tenía la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ fue terminado el día 6 de agosto del 2.014, sin que se le hubiera pagado correctamente la correspondiente liquidación de salarios y prestaciones sociales

7.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, cesantías, Intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones de todo el tiempo laborado, dotación de calzado y vestido de labor, indemnización moratoria según el art. 65 del C. S. T., horas extras, dominicales, festivos y compensatorios, sanción moratoria por la no consignación en los fondos de cesantías, indemnización por despido injusto y aportes al sistema de seguridad social en la forma que dispone el Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social.

8.- Todas las prestaciones sociales y derechos laborales mencionados en el punto anterior fueron causados durante el periodo comprendido entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014

9.- La empresa Clínica Palma Real utiliza las siguientes iniciales para diferenciar los turnos de trabajo, así:

M: mañana de 7 am a 1 pm,
T: tarde de 1 pm a 7 pm,
N: noche de 7 pm a 7 am
C: corrido de 7am a 7pm

10.- El día 26 de septiembre del 2014 se presentó un derecho de petición a la Clínica Palma Real para que en relación con mi representada Yesenia Roldan Muñoz se informara y detallara la totalidad del tiempo de trabajo, los días y el horario trabajado día a día, para el cual la entidad en su respuesta del día 6 de noviembre del 2014 explico y presento lo siguiente:

- a) El cuadro de turnos médicos programados por cada mes y los días de trabajo, en el cual se detalla la totalidad de las horas laboradas por cada una de las personas que debían cumplirlo y en los cuales se encuentra el turno que debía cumplir mi representada,
- b) De acuerdo con dichos cuadros se pudo extractar la cantidad de días en los cuales mi representada labore 12 horas diarias, pudiéndose determinar la cantidad de días en los cuales labore 4 horas extras, en algunos casos en horario diurno normal, horario diurno festivo, horario nocturno normal y horario nocturno festivo, así:

CODIGO:	C = Horario diurno	De 7 A.M. a 7 P.M.
	N: Horario Nocturno	De: 7 P.M. a 7 A.M.

Mes	Días horario C		Días horario N	
	Normal	Festivo	Normal	Festivo
abr-12	1		5	2
abr-12 hos	4	1	4	2
may-12	4	2	4	1
jul-12	3	1	2	1
sep-12	5	1	3	1
oct-12	5	2	4	1
nov-12	5	1	3	1
dic-12	6	1	4	1
			2	1

jun-13	3	3	4	2
jul-13	2	2	4	1
ago-13	3	3	6	1
sep-13	5	2	5	1
oct-13	11	1	5	1
nov-13	6	1	6	1
dic-13	4	1	6	2
ene-14	7	1	4	1
feb-14	3	1	5	1
mar-14	8	1	4	
abr-14	9	1	4	2
may-14	6	2	5	
jun-14	3	2	5	3
Jul-14	8	1	2	1
TOTALES	138	38	103	31

TIENE REPORTE DE LO SIGUIENTE:

		Valor Unit.	TOTAL	Porcentajes
horas extras diurnas normales	552	\$ 14.861,02	8.203.283,04	1,25
horas extras diurnas festivas	152	\$ 20.805,42	3.162.423,84	1,75
horas extras nocturnas normales	412	\$ 23.777,63	9.796.383,56	2
horas extras nocturnas festivas	124	\$ 29.722,03	3.685.531,72	2,5
TOTALES		\$ 24.847.622,16		

- c) Para valorar las horas extras se tuvo en cuenta la cantidad de días en los cuales labore turnos de 12 horas, o sea que labore 4 horas extras y su valor se determinó teniendo en cuenta el valor del salario con el cual fue contratada aplicándole el porcentaje que para cada caso determina el C. S. T.
- d) De acuerdo con dichos cuadros presentados por la entidad Clínica Palma Real queda totalmente demostrada la cantidad de horas extras laborada por mi representada.

11.- Hay que hacer varias aclaraciones con relación a la contratación de mí representada señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ** y a las sociedades demandadas, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Mi representada **YESENIA ROLDAN MUÑOZ** fue contratada por la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.** para laborar como **MEDICO** en la sociedad **CLINICA PALMA REAL SAS.**
- b) Mi representada siempre desempeño sus funciones como Medico en la Clínica Palma Real y fue esta entidad quien le efectuó los pagos de salarios y de prestaciones sociales, además quien determinaba los turnos en que debía laborar,
- c) Que la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.** Tiene la total participación o sea 100% en la sociedad **CLINICA PALMA REAL SAS,** por lo tanto es responsable del funcionamiento y manejo de toda la organización de la Clínica,
- d) Que ambas sociedades **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.** y **CLINICA PALMA**

- e) Además en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de trabajo se establece que dentro del salario acordado esta incluida cualquier actividad que el trabajador deba efectuar en cualquiera de las empresas que conforman EL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA, y esto involucra como responsable a la Casa Matriz que para este caso es la sociedad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA –
- f) En la papelería usada por funcionarios de todas estas empresas se utilizan formas con el membrete de COOMEVA, o sea que si esto es permitido es porque dicha entidad tiene el mando y la administración de las mismas.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Previo el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con citación y audiencia de la parte demandada, se profiera sentencia condenatoria que haga transito a cosa juzgada, en contra de las siguientes personas jurídicas y naturales:

A.- Sociedades SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS a través de su Representante Legal Señor Gilberto Quinche Toro o por quien haga sus veces en esta zona del país, CLINICA PALMA REAL SAS. a través de su Representante Legal Señor Cesar Augusto Arias Hernández o por quien haga sus veces en esta zona del país y COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA – a través de su Presidente Señor Alfredo Arana Velasco o por quien haga sus veces en esta zona del país la primera por haber contratado a mi representada señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, para desempeñar el cargo de MEDICO y la segunda por ser la Entidad en la cual desempeño su labor mi representada durante todo el tiempo de labores y la que le daba las órdenes pertinentes y la tercera por ser la matriz de ambas empresas.

SEGUNDO: Que se condene y obligue a las sociedades demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, CLINICA PALMA REAL SAS. y COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA – a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, mayor de edad, de este vecindario o a quien sus intereses represente, las sumas que resulten probadas por los conceptos que a continuación relaciono y que no fueron canceladas en su totalidad, o sea que fueron pagadas incompletas, así:

- 1.- Cesantías durante el periodo comprendido entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014
- 2.- Intereses sobre las cesantías durante el periodo comprendido entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014
- 3.- Prima de servicios entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014
- 4.- Vacaciones por entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014

TERCERO: Que se condene y obligue a las sociedades demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, CLINICA PALMA REAL SAS. y COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA – a reconocer y pagar a favor del señor LAWRENCE SANTACRUZ PAZ, mayor de edad, de este vecindario o a quien sus intereses represente, el valor de las horas extras trabajadas de acuerdo con las programaciones presentadas por Clínica Palma Real SAS y que se adjuntan en fotocopia al presente y además que en cuadro adjunto呈 presento debidamente relacionadas y liquidadas de

CUARTO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, el valor correspondiente a la sanción estipulada en el Art. 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1.990 por no haber dado cumplimiento a las consignaciones de las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías.-

QUINTO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, el valor correspondiente a la sanción estipulada en el Artículo 65 del C. S. T. en cuanto se relaciona con el pago incompleto de los salarios y prestaciones sociales.

SEXTO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social, pensiones y riesgos profesionales.

SEPTIMO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ el valor correspondiente a los intereses moratorios y la indexación correspondiente a los valores dejados de pagar.-

OCTAVO: Los valores que resulten probados y que sean demostrados ULTRA y EXTRA PETITA.-

NOVENO: Ordenar que se liquiden y cancelen las costas y agencias en derecho en caso de oposición.-

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ARTICULO 1º. DEL C.S.T. se trata de una relación de carácter laboral existente entre la parte demandada y el accionante señora Yesenia Roldan Muñoz

ARTICULO 9º. DEL C.S.T. Invoco como fundamento el presente artículo teniendo en cuenta que mi representado es titular del derecho al trabajo y como tal este derecho es protegido por el estado, la Constitución Nacional y las leyes, donde igualmente los funcionarios públicos están obligados a presentar a los trabajadores una protección y garantía para la exigencia de sus derechos.

ARTICULO 11º. DEL C.S.T. La señora Yesenia Roldan Muñoz como cualquier persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger su profesión u oficio.

ARTICULO 13º. DEL C.S.T. La accionante durante el tiempo que estuvo vinculado laboralmente con la parte demandada, adquirió un mínimo de derechos y garantías las cuales están consagradas en el Código Sustantivo de trabajo y en nuestra legislación Colombiana, derechos que pretendo hacer reconocer mi representado al demandado.

ARTICULO 14º. DEL C.S.T. Los derechos adquiridos por la demandante son protegidos mediante normas de orden público e igualmente tienen el carácter de irrenunciables.

ARTICULO 21º. DEL C.S.T. En caso de existir conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo solicito señor juez dar prelación a la más favorable en defensa de los intereses del trabajador.

ARTICULO 23º. DEL C.S.T. Los empleadores están obligados a reconocer los derechos mínimos que tiene el trabajador, ya que esta estuvo bajo subordinación laboral de los demandados, que le vulneraron los derechos a su empleado al no cumplir con los deberes que se desprenden del contrato del trabajo.

ARTICULO 127º. DEL C.S.T. En este artículo se establecen los elementos que constituyen salario, por tal motivo en la demanda aportó el valor del salario devengado por el accionante lo cual es indispensable para determinar la moratoria por la no consignación en el fondo de cesantías y la establecida en el artículo 65 del C.S.T.

ARTICULO 136º. DEL C.S.T. Invoco como fundamento de derecho este artículo con el propósito de manifestar algunas de las prohibiciones establecidas respecto al pago de salarios por parte del empleador.

ARTICULO 139º. DEL C.S.T. La parte demandada cumplía con la obligación consagrada en este artículo puesto que cancelaba directamente el salario a la demandante.

ARTICULO 249º. DEL C.S.T. La señora Yesenia Roldan Muñoz, como trabajador de los demandados tiene derecho al pago y reconocimiento de cesantías e intereses sobre la misma.

ARTICULO 53º. DE LA CONSTITUCION NACIONAL. La Constitución como norma suprema establece unos derechos de carácter laboral y garantías mínimas para aquella persona que tiene una relación contractual de carácter laboral, como es el caso de mi representado.

ARTICULO 99º. NUMERAL 3 DE LA LEY 50 DEL 90. El empleador tal como lo manifestó en los hechos de la demanda no consignó en un fondo de cesantías el valor liquidado por concepto de cesantías a favor de la señora Yesenia Roldan Muñoz durante el tiempo que existió la relación laboral.

P R U E B A S:

DOCUMENTALES:

Me permito adjuntar los siguientes documentos para que se tengan como prueba:

1.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde se certifica la Existencia y Representación de las sociedades SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, CLINICA PALMA REAL SAS. y COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA –

2.- Fotocopia del contrato de trabajo celebrado entre la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ y la demandada.

3.- Fotocopia de la carta de renuncia de la trabajadora,

4.- Fotocopia de la carta de aceptación de la renuncia,

5.- Fotocopia de la liquidación de prestaciones preparada por la parte demandada el día 23 de septiembre del 2014

6.- Fotocopia de los Recibos de Nomina correspondientes a los periodos entre enero del 2013 y julio del 2014,

7.- Fotocopia del derecho de petición

8.- Fotocopia de la carta en la cual Clínica Palma Real contesta el derecho de petición presentado

OFICIO:

Se oficie al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR para que informe cuales fueron los valores que las demandadas consignaron a favor del señor YESENIA ROLDAN MUÑOZ por concepto de cesantías en el periodo comprendido entre abril del 2011 y agosto del 2014, con el fin de determinar si los valores consignados corresponden a la realidad de las cesantías causados en su momento.

INSPECCION JUDICIAL:

Sírvase señor Juez ordenar una Inspección Judicial a los libros de contabilidad de la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS y CLINICA PALMA REAL SAS documentos, hoja de vida del trabajador, comprobantes de pago, planillas de pago de salarios, horas extras, dominicales, planillas de autoliquidación al sistema de seguridad social y en general con todo lo relacionado a la vinculación del trabajador con el patrono, con la finalidad de establecer todos los factores base de salario para así determinar el valor de las prestaciones sociales a que pueda tener derecho mi poderdante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual su señoría señalara fecha y hora para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito se le formulara a las sociedades a través de sus respectivos representantes legales o a quien corresponda:

1.- SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS a través de su Representante Legal Señor Gilberto Quinche Toro o por quien haga sus veces en esta zona del país,

2.- CLINICA PALMA REAL SAS. a través de su Representante Legal Señor Cesar Augusto Arias Hernández o por quien haga sus veces en esta zona del país y

3.- COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA – a través de su Presidente Señor Alfredo Arana Velasco o por quien haga sus veces en esta zona del país, Sobre los hechos de la demanda y en caso de no asistencia se declare confesa de conformidad con la ley. Igualmente su señoría solicito muy comedidamente se permita los interrogatorios con exhibición de documentación.

PROCESO:

Sígase el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contenido en los Art.25 y subsiguientes del C.P.L.-

DERECHO:

Ley 50 de 1990, C. S. T. y demás normas concordantes.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Es Ud. competente por la naturaleza del asunto que nos ocupa, el domicilio de la

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable, las demás las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 47N No 3fn – 27 2do piso oficina 201-312.8661000 – 3147265800 – 6658810 - 3154774758. CALI VALLE

Las de mí poderdante señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ en la Calle 24 No.3-31, Barrio Las Flores de la ciudad de Palmira (Valle).

La de la demandada sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS en la Carrera 44 A No.9C-67 de la ciudad de Cali (Valle) dirección que figura como para notificaciones en el certificado de Cámara de Comercio de Palmira y en la Carrera 28 No.44-35 de la ciudad de Palmira (Valle), lugar donde laboraba y fue contratada la demandante señora Yesenia Roldan Muñoz.-

La de la demandada Sociedad CLINICA PALMA REAL SAS en la Carrera 28 No.44-35 de la ciudad de Palmira (Valle) dirección que figura como para notificaciones en el certificado de Cámara de Comercio de Palmira.-

La de la demandada Sociedad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA – en la Calle 13 No.57-50 de la ciudad de Cali (Valle) dirección que figura como para notificaciones en el certificado de Cámara de Comercio de Cali.

A N E X O S:

- 1.- Poder a mí conferido.-
- 2.- Lo relativo a la prueba documental.-
- 3.- Copia de la presente demanda para el archivo del Despacho
- 4.- Las respectivas copias para el traslado a los demandados.-

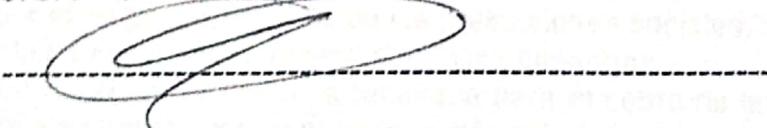
De su señoría.-

OBSECUENTEMENTE

DRA. INGRID XIMENA OLARTE GUTIÉRREZ

TP. Nro 123.202 del C.S.J.

C.C. Nro 66.762.445 Palmira Valle



74

Señores Magistrados
H. Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Magistrado Ponente: Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral de YESENIA ROLDAN MUÑOZ contra la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-, SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.
Rad. Único: 765203105002201500225-01
Rad. N° 83.867

INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ, mayor de edad, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 66.762.445 de Palmira, con tarjeta profesional No. 123.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ dentro del proceso de la referencia, encontrándose dentro del término legal, muy respetuosamente procedo a sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia que resolvió este litigio en segunda instancia.

I. SENTENCIA IMPUGNADA

La proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 5 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

La señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. y la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se CONDENE a dichas entidades así: la primera por ser la entidad contratante, la segunda por ser la entidad en la cual la demandante ejerció durante todo el tiempo su oficio como Médico para el cual fue contratada y la tercera por ser la entidad responsable ya que ella ejerce todo su poder en ambas sociedades por ser la casa Matriz, a reconocer y pagar a la demandante las sumas que resulten probadas por los conceptos que a continuación se relacionan y que no fueron canceladas en su totalidad, es decir, que fueron pagadas incompletas entre el 26 de abril de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014 así: cesantías por el año 2011 una diferencia de \$1.805.859.72, 2012 una diferencia de \$2.708.789.58, 2013 una diferencia de \$2.708.789.58, 2014 una diferencia de \$1.111.890, para un total de \$8.335.328; los

intereses a la cesantías por el año 2011 una diferencia de \$144.468.78, 2012 una diferencia de \$325.054.75, 2013 una diferencia \$325.054.75, 2014 una diferencia de \$74.494.43, para un total de \$869.072.71; prima de servicios para el primer semestre del año 2011 una diferencia de \$481.559.04, segundo semestre \$1.354.394.79; para el primer semestre del año 2012 una diferencia de \$1.354.394.79, segundo semestre \$1.354.394.79; primer semestre del año 2013 una diferencia de \$1.354.394.79, segundo semestre \$1.354.394.79, para el primer semestre del año 2014 la suma de \$1.354.394.79, y del 1º de julio de 2014 al 6 de agosto del mismo año una diferencia de \$80.609 para un total de \$8.688.537.66; y por concepto de vacaciones proporcionales una diferencia de \$11.426.

Aunado a lo anterior, solicita la demandante se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a su favor el valor de las horas extras trabajadas de acuerdo con las programaciones presentadas por la Clínica Palma Real S.A.S. y que se adjuntan al proceso, equivalentes a \$27.011.386.04; al reconocimiento y pago de la sanción estipulada en los artículos 99 numeral 3º de la ley 50 de 1990, por no haber dado cumplimiento a las consignaciones de las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías, liquidadas hasta la fecha en que se efectúe el pago total que a la fecha de la presentación de la demanda, que corresponde a la suma de \$31.766.907; que se condene y obligue a las demandadas a pagar el valor correspondiente a la sanción estipulada en el artículo 65 del CST, en cuanto con el pago incompleto de los salarios y prestaciones sociales liquidadas hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$31.766.907. Finalmente, se solicita se condene a las accionadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social, pensiones y riesgos profesionales, intereses moratorios y la indexación correspondiente a los valores dejados de pagar, liquidados hasta la fecha en que se cancele la obligación, así como los valores que resulten probados y que sean demostrados ultra y extra pétita, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de los anteriores pedimentos, manifiesta la señora YESENIA ROLDÁN MUÑOZ que se vinculó laboralmente con la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido; que la labor desempeñada era MÉDICO, cuyo cargo desempeñó en la Clínica Palma Real, por los siguientes motivos: la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. según los certificados expedidos por la cámara de comercio es dueña del 100% de la sociedad CLÍNICA PALMA REAL, y por lo tanto ejerce el dominio total sobre ésta sociedad; que según el contrato de trabajo firmado con la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. el parágrafo de la cláusula segunda dice "*Dentro del mismo salario están,*

plenamente remunerada toda actividad o labor encomendada que por razón de sus funciones u orden del empleador debe prestar a cualquiera de las empresas que conforman el GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA, o terceras personas jurídicas o naturales en las cuales el empleador tenga interés directo o indirecto y no implica algún tipo de reconocimiento adicional al salario recibido por el TRABAJADOR"; que los literales a y b aclaran la razón de que el trabajador sea contratado por una empresa –SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. – y labore bajo la dependencia de otra –CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.-; que la vinculación laboral fue a partir del día 26 de abril de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014, fecha en la cual fue aceptada por la dirección de la Clínica Palma Real su renuncia presentada el 1º de agosto de 2014; que de acuerdo con el contrato de trabajo y el cargo a desempeñar de Médico, la jornada laboral era de doce horas diarias y el horario de trabajo era variable cumpliéndose de acuerdo con la planificación de turnos médicos elaborados por la dirección de la Clínica Palma Real; que dicha entidad toma varios factores salariales para cada uno de los descuentos y para la liquidación de prestaciones sociales, tomando como ejemplo la planilla de pago del mes de julio de 2014, donde se tiene que la actora se contrata con un salario de \$2.853.315, en la liquidación se toma un salario de \$2.030.369, para liquidar aportes parafiscales se toma la suma de \$2.572.000, para efectuar retención en la fuente se toma un salario de \$2.948.991 para un total devengado por la suma de \$4.261.993.

Aunado a lo anterior, se expone que el contrato de trabajo que tenía la señora YESENIA ROLDAN fue terminado el 6 de agosto de 2014, sin que se le hubiera pagado correctamente la correspondiente liquidación de salarios y prestaciones sociales; que al momento de la terminación del contrato de trabajo la demandada no canceló la totalidad de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, la totalidad de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, la totalidad del valor de horas extras, la sanción moratoria por la no consignación al fondo de cesantías, ni los aportes al sistema de seguridad social en la forma que dispone el CST; que todas las prestaciones sociales y derechos laborales mencionados en el punto anterior fueron causados durante el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2011 al 6 de agosto de 2014; que el 26 de septiembre de 2014 se presentó un derecho de petición a la Clínica Palma Real para que en relación con la trabajadora informara y detallara la totalidad del tiempo de trabajo, los días y el horario trabajado día a día, para el cual la entidad en su respuesta del 6 de noviembre de 2014 presentó cuadro de turnos médicos con las programaciones mes a mes y los días de trabajo, detallando la totalidad de las horas laboradas por cada una de las personas que debían cumplirlo y en los cuales se encuentra el turno que debía cumplir mi representada, de los cuales se pudo extractar la cantidad de días en los cuales la demandante laboró 12 horas diarias,

pudiéndose determinar la cantidad de días en los cuales laboró 4 horas extras, en algunos casos, en horario diurno normal horario diurno festivo, horario nocturno normal y horario nocturno festivo; que de lo anterior se obtuvo un total de 552 horas extras diurnas normales, 152 diurnas festivas, 412 nocturnas normales y 124 nocturnas festivas, lo cual arrojó un total de \$24.847.622.

Adiciona afirmando que con relación a la contratación con las sociedades demandadas, se tiene que fue contratada por la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. para laborar como médico en la sociedad Clínica Palma Real; que siempre desempeñó sus funciones como médico en la Clínica Palma Real y esta fue la entidad que le efectuó los pagos de salarios y de prestaciones sociales, además quien determinaba los turnos que debía laborar; que la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. tiene la total participación del funcionamiento y manejo de la organización de la Clínica; que ambas sociedades SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. son subsidiarias de la sociedad COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-, y de acuerdo con lo anterior es esta la entidad directamente responsable de las acreencias laborales que se originen en el funcionamiento de todas sus filiales y subsidiarias; que dentro de la cláusula segunda del contrato de trabajo se establece que dentro del salario acordado está incluida cualquier actividad que el trabajador deba efectuar en cualquiera de las empresas que conforman en grupo empresarial COOMEVA y esto involucra como responsable a la casa matriz que para este caso es la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-, tanto así que en la papelería usada por funcionarios de todas estas empresas se utilizan formas con el membrete de COOMEVA o sea que si esto es permitido es porque dicha entidad tiene el mando y la administración de las mismas.

Una vez notificadas de la acción en su contra, proceden las entidades accionadas a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

La CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. adujo que respecto al contenido de los hechos de la demanda algunos son ciertos, otros no y los restantes no se tratan de hechos sino de pretensiones de la parte actora. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de carencia de acción o derecho para demandar, prescripción, buena fe, principio de legalidad y estabilidad jurídica.

A su vez, la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE LOS PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-, respecto a los hechos aceptó el contenido de algunos, negó otros, y manifestó que los restantes no le constaban o que simplemente no eran hechos

sino pretensiones. Se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor y en su defensa propuso las excepciones de carencia de acción o derecho para demandar, inexistencia de solidaridad, ilegitimidad sustantiva de la parte demandada, prescripción, principio de legalidad y estabilidad jurídica.

Finalmente, SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. luego de aceptar unos hechos, negar otros y manifestar que los restantes no le constaban o que simplemente no eran hechos sino pretensiones, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, proponiendo en su defensa las excepciones de carencia de acción o derecho para demandar, prescripción, buena fe y principio de legalidad y estabilidad jurídica.

Fracasada la etapa de conciliación y agotada la de pruebas, procede el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira a dictar sentencia el 1º de agosto 2017, mediante la cual dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la actora YESENIA ROLDAN MUÑOZ en calidad del trabajador y la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. en calidad de empleador, existió una relación laboral, la que se inició el día 26 de abril de 2011 y terminó por renuncia voluntaria de la actora, aceptada por la demandada CLÍNICA PALMA REAL el día 6 de agosto de 2014 ocupando el cargo de médico General.

"SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. CLÍNICA PALMA REAL y COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA –COOMEVA-, de todas las pretensiones formuladas por la actora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, en su contra.

"TERCERO: ABSTENERSE de condenar en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandante YESENIA ROLDAN MUÑOZ.

"CUARTO: Si esta instancia no fuere apelada envíese en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Buga por haber resultado desfavorable a las pretensiones de la parte demandante."

Por apelación de la parte accionante, conoce del presente asunto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, quien en sentencia del 5 de diciembre de 2018, dispone:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia N° 060, proferida el 1º de agosto deb 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, el cual queda así:

"SEGUNDO: CONDENAR A SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA PALMA REAL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a pagar a la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, los siguientes conceptos:

a) En forma solidaria a cargo de las dos empresas

Prima de servicios	\$1.389.432.75
Cesantías	\$1.389.432.75
Intereses a las cesantías	\$ 41.683.00

b) A cargo únicamente de la CLÍNICA PALMA REAL:

Prima de servicios	\$1.951.450.50
Cesantías	\$1.951.450.50
Intereses a las cesantías	\$ 97.573.00

"SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada, la cual quedará así:

"TERCERO: COSTAS en primera instancia a cargo de las (SIC) SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA PALMA REAL y a favor de la entidad demandada. Liquidese por Secretaría".

"TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia dado el resultado del recurso de apelación."

Inconforme con la anterior decisión, la parte que represento interpone recurso de casación, el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esa Sala de la Corte, se encuentra en traslado a la parte que represento para la sustentación en legal forma.

III. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurso que esa H. Sala, **CASE PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, en cuanto ABSOLVIÓ a las demandadas SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y a la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. del pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., para que una vez constituida en sede de instancia, **REVOQUE** la providencia de primer grado y en su lugar acceda a la citada pretensión tal y como se formula en la demanda con que se dio inicio al presente asunto. **NO LA CASE EN LO DEMÁS**, y provea en costas lo que en derecho corresponda.

IV. CAUSALES DE CASACIÓN

Como fundamento de la presente demanda, se invoca la causal primera de casación, consagrada en el artículo 60 del decreto 528 de 1964, y demás normas que la modifican y complementan, entre ellas los artículos 7º de la Ley 16 de 1969 y 51 del decreto 2651 de 1991.

V. PRIMER CARGO.

Acuso la sentencia impugnada de ser violatoria por vía directa, bajo la modalidad de interpretación errónea del artículo 35 de la ley 712 de 2001, incorporado como el artículo 66A del CPTSS, violación medio que lo condujo a la infracción directa del artículo 65 del CST, en relación con los artículos 1º, 21 a 24, 57, 65, 127, 128, 136, 139, 249 y 488 del C.S.T., 99 de la ley 50 de 1990, 60, 61, 62 y 151 del CPL y SS y 53 de la Constitución Política.

VI. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO:

El cargo no discute los siguientes supuestos fácticos: (i) Que los extremos de la relación laboral van del 26 de abril de 2011 al 6 de agosto de 2014, (ii) Que se produjo una sustitución patronal de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. por la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. respecto al contrato laboral de la demandante, a partir del 1º de abril de 2014, y (iii) Que a la demandante no le fueron liquidadas ni canceladas sus acreencias laborales de forma completa, por lo que se le adeudan unas diferencias prestacionales, tal como se determinó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

La ilegalidad que se le imprime a la sentencia atacada, resulta como consecuencia de haber confirmado el Tribunal la absolución impuesta por el A Quo frente a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, al no haber hecho alusión a dicho pedimento y así haber otorgado un alcance equivocado al artículos 35 de la Ley 712 de 2001, el que fue incorporado como el artículo 66 A del C.P.T.S.S., ya que ésta norma en momento alguno le otorga una patente de corso al Juez Colegiado para que olvide su papel de garante y protector de los principios mínimos que gobiernan el derecho del trabajo, tales como la indisponibilidad de derechos irrenunciables, imperatividad de la ley, norma mínima y norma más favorable, pues lo que en verdad busca tal preceptiva, es evitar la vulneración del principio de contradicción, partiendo del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando entrañe una sustancial modificación de los términos en que se ha planteado la controversia; esto es, como en este caso ocurre y así lo da por sentado el Tribunal al hacer los antecedentes de su providencia, se pidió desde la demanda inicial el pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, y si ello es así es porque tal pedimento lleva implícita la declaratoria previa de la obligación que le asiste a las demandadas de reconocer y pagar las diferencias generadas como consecuencia de haberse efectuado la liquidación de prestaciones sociales a la actora de forma incompleta, tal como lo determinó el Juez colegiado en su sentencia y concretó en la parte resolutiva de la misma; aspecto éste que desde los albores del proceso, fue el punto central de la controversia, cuyas pretensiones accede parcialmente el fallador de alzada.

Por lo tanto, respecto a la mentada indemnización le resultaba imperioso al Tribunal pronunciarse por ser inescindibles de lo pedido en la apelación, con lo que además se hacía efectivo el principio judicial universal de 'iura novit curia', cuando el funcionario fundamenta el fallo en los preceptos pertinentes al caso, así no hayan sido invocados por los litigantes en la apelación.

Puesto en otros términos, no existe incongruencia o inconsistencia cuando el Tribunal decide o se pronuncia sobre una pretensión o materia que, a pesar de no ser taxativa o expresamente planteada en la alzada, estaba implícita o era consecuencia inescindible,

necesaria o accesoria de los pedimentos expuestos en la apelación, pues como arriba se dijo, lo que en verdad quiere evitar la norma adjetiva en cita, es la vulneración del derecho de contradicción y la tutela judicial, esto es, que a través de la apelación, se varíe la causa petendi, mas nunca tal norma le impone al fallador de alzada, que está impedido para pronunciarse sobre temas que resultan inescindibles unos de otros, como erradamente lo entiende el Tribunal, esto es y para el caso de autos, si se apeló de manera principal, entre otros, que las liquidaciones de prestaciones sociales fueron efectuadas erróneamente por la demandada en atención a que se tomó un menor valor salarial, y como consecuencia de ello *"La Sra. Yesenia tiene derecho a todas las acreencias laborales"*, imperioso le resultaba al Ad quem pronunciarse sobre la indemnización moratoria por el no pago completo de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, más aun, cuando existe una fehaciente mala fe por parte de las empleadoras al no cancelar de forma oportuna y total las acreencias laborales a que tenía derecho la demandante ya que resulta más que evidente que *"durante la relación laboral la actora tuvo salario variable mayor al tomado por la ex empleadora al momento de liquidar las prestaciones sociales correspondientes al período 2014"*, como en efecto lo dispuso el Juez de Alzada. En síntesis, la suerte de lo accesorio corre la misma sorte de lo principal.

Refuerza lo anterior, la posición jurídica expuesta por esa H. Sala en sentencia N° 46013, del 30 de abril de 2014, donde al respecto manifestó:

*"Conforme a su redacción y sentido original, bajo el principio de la consonancia –derivado del apotegma *tantum devolutum quantum appellatum*- el juez de apelaciones debía resolver el litigio en los precisos términos en que le fuera planteado por el recurrente en la sustentación de la alzada, lo cual le impedía emitir un juicio sobre aspectos no controvertidos en la impugnación, con independencia de que recayeran sobre derechos mínimos del trabajador. Todo lo anterior, bajo un entendimiento formalista que operaba en el estatuto adjetivo laboral en cuanto a la forma de aplicar la consonancia."*

*"Empero, la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del referido principio de estirpe procesal a la luz de la Carta Política, encontró que en los términos en que se encontraba redactado no se avenía a los principios y valores superiores, y por tal razón, mediante sentencia C-968 de 2003 condicionó su aplicación bajo el entendido de que *"las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador"*. Al respecto, dijo la Corte:*

"En consecuencia, para la Corte las expresiones "la sentencia de segunda instancia", "deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación" del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, se ajustan a la Constitución, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. Interpretado de esta forma el segmento normativo acusado del artículo 35 de la Ley 712 de 2002 se hacen efectivos los derechos y garantías mínimas irrenunciables del trabajador que ampara el Ordenamiento Superior."

"Entendimiento de la norma acorde con la Constitución que no desarticula el diseño legal de la apelación y la consulta, y tampoco desconoce los derechos fundamentales de defensa y contradicción de quienes intervienen en el proceso, ya que en dicha hipótesis el juez de grado superior que resuelve la apelación al quedar habilitado para pronunciarse sobre derechos mínimos irrenunciables que no fueron concedidos en primera instancia, debe hacerlo bajo el supuesto que los hechos que le sirven de soporte hayan sido debatidos y probados en el proceso de acuerdo con los preceptos legales respectivos. Y si bien el grado jurisdiccional de consulta fue instituido a favor del

trabajador cuyas pretensiones fueren totalmente adversas al trabajador, si no fuere apelada, en materia laboral debe entenderse que el recurso de apelación incluye siempre para el trabajador sus derechos mínimos irrenunciables. Sería contrario a la Constitución, entender que la utilización de un mecanismo legítimo de defensa tuviera un efecto perverso respecto del trabajador que por cualquier circunstancia no incluyó en su recurso de apelación o no lo sustentó debidamente, el reconocimiento de sus derechos mínimos irrenunciables, y que la vía del recurso de apelación sirviera como un mecanismo para desconocer la protección especial respecto de aquellos derechos. No puede entenderse bajo ninguna circunstancia que el trabajador, por el hecho de apelar la sentencia, renuncia de aquellos beneficios mínimos no aducidos en tal recurso, pues se insiste, ella delimita todos los demás derechos reclamados pero no puede excluir los irrenunciables.

"En ese sentido, hoy por hoy, el recurso vertical comprende no solo los asuntos materia de inconformidad del apelante, sino también los derechos laborales mínimos e irrenunciables de los trabajadores, siempre y cuando i) hayan sido discutidos en el juicio y ii) estén debidamente probados.

"Esta forma de entender la congruencia que debe existir entre el recurso de apelación y la sentencia de segunda instancia, se traduce en un deber que la Constitución le impone al juez o tribunal de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, al punto que, esos aspectos que de forma implícita se encuentran cobijados en la impugnación, hacen parte de su competencia funcional.

"Y es que, sería contrario a la norma superior que la protección de los derechos mínimos irrenunciables establecidos en las normas laborales y de la seguridad social (art. 53) quedaran a la discreción del juez, aún a pesar de haber sido discutidos en el proceso y encontrarse debidamente probados. Sencillamente ello comportaría –en el evento de que el operador judicial en el ejercicio de su facultad decidiera no amparar esos derechos- una renuncia impuesta por los jueces a los beneficios mínimos de los trabajadores y un desconocimiento de la protección que deben brindar las autoridades públicas a aquellos derechos de índole social.

"Por tales razones, ha de concluirse que con la sentencia de constitucionalidad C-968 de 2003 la competencia funcional del Tribunal es más amplia, comoquiera que no solo comprende los temas objeto de discordia en el recurso de apelación, sino también las materias relacionadas con derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, de modo que el juez de segundo grado está en el deber de proveer una decisión sobre ellos, siempre que hayan sido objeto de debate fáctico y probatorio conforme lo ordena el debido proceso.

"2) El recurso extraordinario de casación como mecanismo para la protección de los derechos constitucionales de los trabajadores (art. 16 L. 270/96)

"Como una novedad y un desarrollo de los mandatos constitucionales, el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, modificatorio del 16 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", introdujo como uno de los fines del recurso de casación el de la protección de los derechos constitucionales.

"Esta modificación, contrario a lo que algún sector de la doctrina sugiere, no constituye una desnaturalización del recurso extraordinario ni convierte a este mecanismo en una tercera instancia, por el contrario, viene a darle un nuevo alcance y contenido al rol de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación a la luz del actual ordenamiento constitucional, en la medida que los fines tradicionales para los cuales se instituyó la casación, esto es, como instrumento orientado a velar por el respeto del derecho objetivo (principio de legalidad) y la unificación de la jurisprudencia, vienen a ser complementados con otros como la salvaguarda de los principios y valores de la Constitución, y la protección de los derechos y garantías de los trabajadores, en especial de aquellos que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta (art. 13 CN).

"En tal sentido, no se opone a la finalidad de la casación –como mecanismo para la salvaguarda del imperio de la ley y la unificación de la jurisprudencia-, la protección de los derechos constitucionales, por cuanto este último cometido solamente es posible lograrlo cuando la Corte enjuicia la sentencia a fin de establecer si el juez interpretó correctamente u observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar o inaplicar.

"Bajo esa óptica, y en el entendido de que en el presente asunto se debate un derecho mínimo e irrenunciable que además es de naturaleza constitucional y fundamental –como claramente lo es el derecho a la pensión-, es que se abordará el estudio de la demanda de casación." (Resalto)

Así mismo, en reciente sentencia SL5159-2018 con radicación 68303 del 14 de noviembre de 2018, se adujo lo siguiente:

"EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA Y EL DEBER DEL TRIBUNAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA SANCIÓN MORATORIA"

"Conforme al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sentencia «deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación».

"Esta Sala de la Corte, al respecto, ha sostenido que la consonancia obliga al juez a pronunciarse respecto a los temas expresamente apelados, de modo que entre lo que es objeto de impugnación y lo resuelto por el Tribunal, exista una relación de correspondencia, a no ser que en la segunda instancia se verifique la presencia de «derechos mínimos irrenunciables del trabajador» (CC C-968-2003 y SL4981-2017).

"La posibilidad real de apelar, sin embargo, -precisa la Sala- presupone la existencia de materias o puntos que puedan ser controvertidos. Esto si se tiene en cuenta que la apelación es un ejercicio dialéctico, en el cual la parte inconforme discute a través de argumentos y razonamientos la decisión de primer nivel. La parte que apela intenta demostrar una tesis contraria a la sostenida por el juzgado y persuadir al superior funcional de la corrección de su argumento. Por ello, es lógico que para que pueda darse este contraste de ideas y puntos de vista debe existir en el fallo combatido temas discutibles. Dicho de otro modo: no se trata de apelar por el prurito de hacerlo o argumentar «al vacío» sobre temas que no han sido ni siquiera analizados. Lo relevante es que la parte tenga posibilidades argumentativas o puntos a los cuales puedan dirigir ataques argumentales.

"En este caso, el juzgado no se pronunció sobre la sanción moratoria por la simple razón de que no accedió a darle efectos salariales a los beneficios denominados pensión voluntaria y auxilio gastos médicos. De allí que no había ninguna materia que apelar ni tenía sentido hacerlo al vacío o sin razón alguna. Admitir la tesis del Tribunal llevaría al absurdo de, por ejemplo, apelar el pago de prestaciones sociales o la sanción moratoria en un juicio en el que se negó la existencia de un contrato realidad. Tampoco debe abrirse paso el mal hábito en los estrados judiciales de recurrir en alzada todo lo pedido, simplemente porque hay que hacerlo, al margen de si no hay materias susceptibles de ser rebatidas.

"Por lo anterior, la infracción medio del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo es mayúscula, en tanto que el Tribunal no podía exigirle al demandante apelar una materia que ni siquiera fue objeto de pronunciamiento por el juez de primer nivel, dado que su análisis estaba supeditado a la inclusión salarial de unos beneficios, con la consecuente detección de una mora en la satisfacción de los créditos laborales." (Resalto)

Corolario de lo anterior, fácil es advertir que el sentenciador de alzada le dio un alcance equivocado al artículo 35 de la ley 712 de 2001 incorporado como el artículo 66A del C.P.L.S.S., pues como se vio, tal norma en momento alguno le impide al Ad quem, pronunciarse sobre temas que resulten inescindibles unos de los otros, para el caso de autos, si se apeló que se liquidara en debida forma las prestaciones sociales que le asisten a la demandante ya que le fueron liquidadas y pagadas de forma incompleta, y más aún, si al respecto el Tribunal consideró que "...durante la relación laboral la actora tuvo salario variable mayor al tomado por la ex empleadora al momento de liquidar las prestaciones sociales correspondientes al período 2014...", tal determinación imperiosamente llevaba implícita la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, más como no lo hizo, fácil es advertir que incurrió en la interpretación errónea de las normas adjetivas señaladas en la proposición jurídica, violación medio que a su vez lo llevó a la infracción directa de la norma sustantiva precisada en la proposición jurídica.

44

Las consideraciones que preceden, son suficientes para demostrar que el cargo está llamado a la prosperidad, y con ello, esa H. Sala, procederá conforme al alcance de la impugnación.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de casación.

De los señores Magistrados, respetuosamente



INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ

C.C. No. 66.762.445 de Palmira

T.P. No. 123.202 del C. S. de la Judicatura.

DRA. INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ

ABOGADA - EGRESADA

Calle 47N No 3fn - 27 2do piso oficina 201- 312.8661000- 6658810-

3147267800-3154774758.

CALI - VALLE

55

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO..-

PALMIRA - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YESENIA ROLDAN MUÑOZ

DEMANDADOS: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, CLINICA PALMA REAL SAS,
COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -
COOMEVA -

RADICACION: 2015-00225-00

INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.762.445 expedida en Palmira (Valle) y portadora de la T.P. No.123.202 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Palmira (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No.29.687.938 expedida en Palmira (Valle), comedidamente manifiesto a Ud. que por medio del presente escrito instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las Sociedades SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS a través de su Representante Legal Señor Gilberto Quinche Toro o por quien haga sus veces en esta zona del país, CLINICA PALMA REAL SAS. a través de su Representante Legal Señor Cesar Augusto Arias Hernández o por quien haga sus veces en esta zona del país y COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA - a través de su Presidente Señor Alfredo Arana Velasco o por quien haga sus veces en esta zona del país, las dos primeras con domicilio en la ciudad de Palmira (Valle) y la tercera con domicilio en la ciudad de Cali (Valle) por medio del presente me permito SUBSANAR LA demanda de acuerdo a los siguientes:

H E C H O S:

... mi poderdante la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ se vinculo laboralmente con la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS; mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido.

2.- La labor desempeñada por la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ era de MEDICO, cargo que desempeño en la CLINICA PALMA REAL por los siguientes motivos:

- » a) La sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. según los certificados expedidos por la Cámara de Comercio es dueña del cien por ciento (100%) de la sociedad CLINICA PALMA REAL SAS. y por lo tanto ejerce el dominio total sobre esta sociedad.

- b) Según el contrato de trabajo firmado con la Sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. el Parágrafo de la Cláusula Segunda dice: "Dentro del mismo salario están plenamente remunerada, toda actividad o labor encomendada que por razón de sus funciones u orden del empleador debe prestar a cualquiera de las empresas que conforman el GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA, o terceras personas jurídicas o naturales en las cuales el EMPLEADOR tenga interés directo o indirecto y no implica algún tipo de reconocimiento adicional al salario recibido por el TRABAJADOR".
- c) Los literales a y b aclaran la razón de que el trabajador sea contratado por una empresa - SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS - y labore bajo la dependencia de otra - CLINICA PALMA REAL SAS. -
- d) Además en el **Hecho 11** de la demanda se aclaran todos los interrogantes del porque la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. contrata los trabajadores y los envía a trabajar a otra.

3.- La vinculación laboral fue a partir del día 26 de abril del 2011 hasta el día 6 de agosto del 2014, fecha en la cual fue aceptada por la dirección de la Clínica Palma Real su renuncia presentada el día 1 de agosto del año 2014

4.- De acuerdo con el contrato de trabajo y el cargo a desempeñar de Medico, la jornada laboral era de doce (12) horas diarias y el horario de trabajo era variable cumpliéndose de acuerdo con la planificación de turnos médicos elaborados por la dirección de la Clínica Palma Real

5.- De acuerdo con las planillas de pago que se adjuntan al presente proceso se establece claramente que la Sociedad Clínica Palma Real SAS. toma varios factores salariales para cada uno de los descuentos y para la liquidación de prestaciones sociales, tomando como ejemplo la planilla de pago del mes de julio del 2014, de la siguiente manera:

- a) En el contrato de trabajo se contrata con un salario de \$2.853.315 mensuales,
- b) Para la liquidación de prestaciones se toma un salario de \$2.030.369 mensuales,
- c) Para la liquidación del pago mensual se toma como salario la suma de \$2.030.369,
- d) Para liquidar los aportes parafiscales se toma \$2.572.000 mensuales,
- e) Para liquidar la retención en la fuente se toma \$2.948.991 como salario mensual,
- f) Presenta un total devengado por la suma de \$4.261.993

6.- El contrato de trabajo que tenia la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ fue terminado el día 6 de agosto del 2.014, sin que se le hubiera pagado correctamente la correspondiente liquidación de salarios y prestaciones sociales

7.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, la totalidad del valor de las cesantías.

8.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, la totalidad del valor de los Intereses sobre las cesantías,

9.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, la totalidad del valor primas de servicio,

10.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, la totalidad del valor vacaciones de todo el tiempo laborado,

11.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ**, la totalidad del valor indemnización moratoria según el art. 65 del C. S. T., 59

12.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ**, la totalidad del valor horas extras,

13.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ**, la totalidad del valor sanción moratoria por la no consignación en los fondos de cesantías,

14.- Al momento de terminación del contrato de trabajo, la parte demandada no cancelo a mi representada señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ**, la totalidad del valor de los aportes al sistema de seguridad social en la forma que dispone el Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social.

15.- Todas las prestaciones sociales y derechos laborales mencionados en el punto anterior fueron causados durante el periodo comprendido entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014

16.- La empresa Clínica Palma Real utiliza las siguientes iniciales para diferenciar los turnos de trabajo, así:

M: mañana de 7 am a 1 pm,

T: tarde de 1 pm a 7 pm,

N: noche de 7 pm a 7 am

C: corrido de 7am a 7pm

17.- El día 26 de septiembre del 2014 se presentó un derecho de petición a la Clínica Palma Real para que en relación con mi representada **YESENIA ROLDAN MUÑOZ** se informara y detallara la totalidad del tiempo de trabajo, los días y el horario trabajado día a día, para el cual la entidad en su respuesta del día 6 de noviembre del 2014 explico y presento lo siguiente:

- a) El cuadro de turnos médicos programados por cada mes y los días de trabajo, en el cual se detalla la totalidad de las horas laboradas por cada una de las personas que debían cumplirlo y en los cuales se encuentra el turno que debía cumplir mi representada,
- b) De acuerdo con dichos cuadros se pudo extractar la cantidad de días en los cuales mi representada labore 12 horas diarias, pudiéndose determinar la cantidad de días en los cuales labore 4 horas extras, en algunos casos en horario diurno normal, horario diurno festivo, horario nocturno normal y horario nocturno festivo, así:

CODIGO:

C = Horario diurno

De 7 A.M. a 7 P.M.

N: Horario Nocturno

De: 7 P.M. a 7 A.M.

Mes	Días horario C		Días horario N	
	Normal	Festivo	Normal	Festivo
abr-12	1		5	2
abr-12 hos	4	1	4	2
may-12	4	2	4	1
jul-12	3	1	2	1
sep-12	5	1	3	1
oct-12	5	2	4	1
nov-12	5	1	3	1

58

dic-12	6	1	4	
feb-13	6	1	2	1
mar-13	5	3	3	1
abr-13	10	1	1	1
may-13	6	2	3	1
jun-13	3	3	4	1
jul-13	2	2	4	2
ago-13	3	3	4	1
sep-13	5	2	5	1
oct-13	11	1	5	1
nov-13	6	1	5	1
dic-13	4	1	6	1
ene-14	7	1	6	2
feb-14	3	1	4	1
mar-14	8	1	5	1
abr-14	9	1	4	
may-14	6	2	4	2
jun-14	3	2	5	
jul-14	8	1	5	3
TOTALES	138	38	103	1
				31

TIENE REPORTE DE LO SIGUIENTE:

		Valor Unit.	TOTAL	Porcentajes
horas extras diurnas normales	552	\$ 14.861,02	\$ 8.203.283,04	1,25
horas extras diurnas festivas	152	\$ 20.805,42	\$ 3.162.423,84	1,75
horas extras nocturnas normales	412	\$ 23.777,63	\$ 9.796.383,56	2
horas extras nocturnas festivas	124	\$ 29.722,03	\$ 3.685.531,72	2,5

TOTALES

\$

24.847.622,16

- c) Para valorar las horas extras se tuvo en cuenta la cantidad de días en los cuales laboró turnos de 12 horas, o sea que laboró 4 horas extras y su valor se determinó teniendo en cuenta el valor del salario con el cual fue contratada aplicándole el porcentaje que para cada caso determina el C. S. T.
- d) De acuerdo con dichos cuadros presentados por la entidad Clínica Palma Real queda totalmente demostrada la cantidad de horas extras laborada por mi representado.

18.- Hay que hacer varias aclaraciones con relación a la contratación de mí representada señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ** y a las sociedades demandadas, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Mi representada **YESENIA ROLDAN MUÑOZ** fue contratada por la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.** para laborar como **MEDICO** en la sociedad **CLINICA PALMA REAL SAS,**

- b) Mi representada siempre desempeño sus funciones como Medico en la Clínica Palma Real y fue esta entidad quien le efectuó los pagos de salarios y de prestaciones sociales, además quien determinaba los turnos en que debía laborar,
- c) Que la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. Tiene la total participación o sea 100% en la sociedad CLINICA PALMA REAL SAS, por lo tanto es responsable del funcionamiento y manejo de toda la organización de la Clínica,
- d) Que ambas sociedades SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. y CLINICA PALMA REAL SAS son Subsidiarias de la sociedad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA – y de acuerdo con lo anterior esta entidad es responsable directa de las acreencias laborales que se originen en el funcionamiento de todas sus filiales y subsidiarias,
- e) Además en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de trabajo se establece que dentro del salario acordado está incluida cualquier actividad que el trabajador deba efectuar en cualquiera de las empresas que conforman EL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA, y esto involucra como responsable a la Casa Matriz que para este caso es la sociedad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA –
- f) En la papelería usada por funcionarios de todas estas empresas se utilizan formas con el membrete de COOMEVA, o sea que si esto es permitido es porque dicha entidad tiene el mando y la administración de las mismas.

NOTAS ACLARATORIAS:

1.- Para dar respuesta al punto 6º del auto interlocutorio No.301 del 6 de julio del 2015 le aclaro al Despacho que cada una de las Empresas demandadas tiene su responsabilidad en el pago de las acreencias laborales a favor de mi prohijada señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ por los siguientes motivos:

- a) La sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. fue quien contrató a mi poderdante según se desprende del Contrato a Término Indefinido firmado por las partes,
- b) La mencionada sociedad por ser la propietaria de la sociedad CLINICA PALMA REAL SAS envió a mi poderdante para que ejerciera sus funciones como Medico en dicha entidad y por lo tanto esta situación la hace responsable del pago de las acreencias laborales que se susciten en dicha relación laboral,
- c) La sociedad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA – se convierte en un tercero responsable por ser esta entidad la Casa Matriz de ambas empresas SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. y CLINICA PALMA REAL SAS, por lo tanto es responsable directa e indirectamente de todas las acciones que ejecuten sus empresas Subsidiarias.
- d) De acuerdo con lo anterior cada una de las mencionadas Empresas es responsable directa o indirectamente de responder por el pago de cualquier acreencia laboral o de cualquier índole que se desprenda de las relaciones de cada una de ellas con sus trabajadores.

2.- La respuesta al punto 4º del auto interlocutorio No.301 del 6 de julio del 2015 le aclaro al Despacho que la demanda está dirigida también en contra de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA – porque es ésta empresa quien dirige, ordena y controla a todas las empresas que conforman el GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA y como tal ejerce el pleno dominio sobre todas y cada una de las empresas subsidiarias de ella.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Previo el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, con citación y audiencia de la parte demandada, se profiera sentencia condenatoria que haga tránsito a cosa juzgada, en contra de las siguientes personas jurídicas y naturales:

- a) La Sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** a través de su Representante Legal Señor Gilberto Quinche Toro o por quien haga sus veces en esta zona del país, por ser la entidad contratante,
- b) La Sociedad **CLINICA PALMA REAL SAS.** a través de su Representante Legal Señor Cesar Augusto Arias Hernández o por quien haga sus veces en esta zona del país, por ser la Entidad en la cual mi poderdante señor YESENIA ROLDAN MUÑOZ ejerció durante todo el tiempo su oficio como Medico para el cual fue contratado,
- c) La Sociedad **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA** – a través de su Presidente Señor Alfredo Arana Velasco o por quien haga sus veces en esta zona del país, por ser un tercero responsable ya que ella ejerce todo su poder en ambas sociedades por ser la Casa Matriz

SEGUNDO: Que se condene y obligue a las sociedades demandadas **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, CLINICA PALMA REAL SAS. y COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA** – a reconocer y pagar a favor de la señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ**, mayor de edad, de este vecindario o a quien sus intereses represente, las sumas que resulten probadas por los conceptos que a continuación relaciono y que no fueron cancelados en su totalidad, o sea que fueron pagadas incompletas, así:

1.- Cesantías durante el periodo comprendido entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014, así:

- a) Cesantías por el año 2011 según el promedio del salario le debieron consignar al fondo la suma de \$3.159.439.06, le consignaron solamente \$1.353.579.33, o sea que le pagaron de menos la suma de \$1.805.859.72,
- b) Cesantías por el año 2012 según el promedio del salario le debieron consignar al fondo la suma de \$4.739.158.58, le consignaron solamente \$2.030.369.00, o sea que le pagaron de menos la suma de \$2.708.789.58,
- c) Cesantías por el año 2013 según el promedio del salario le debieron consignar al fondo la suma de \$4.739.158.58, le consignaron solamente \$2.030.369.00, o sea que le pagaron de menos la suma de \$2.708.789.58
- d) Cesantías por el año 2014 según el promedio del salario le debieron pagar en la liquidación la suma de \$2.780.849.00, le pagaron solamente \$1.668.959.00, o sea que le pagaron de menos la suma de \$1.111.890.00,
- e) De acuerdo con lo anterior le estan debiendo por concepto de cesantías la suma de \$8.335.328.88

2.- Intereses sobre las cesantías durante el periodo comprendido entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014, debieron ser cancelados de la siguiente manera:

- a) Intereses de Cesantías por el año 2011 según las cesantías del año le debieron cancelar la suma de \$252.755.12, le pagaron solamente \$108.286.35, o sea que le pagaron de menos la suma de \$144.468.78,
- b) Intereses de Cesantías por el año 2012 según las cesantías del año le debieron cancelar la suma de \$568.699.03, le pagaron solamente \$243.644.28, o sea que le pagaron de menos la suma de \$325.054.75,

- 61
10-31-2014 7:59:27 AM
- c) Intereses de Cesantías por el año 2013 según las cesantías del año le debieron cancelar la suma de \$568.699.03, le pagaron solamente \$243.644.28, o sea que le pagaron de menos la suma de \$325.054.75,
 - d) Intereses de Cesantías por el año 2014 según las cesantías del año le debieron cancelar la suma de \$1974.659.43, le pagaron solamente \$120.165.00, o sea que le pagaron de menos la suma de \$74.494.43,
 - e) De acuerdo con lo anterior le están debiendo por concepto de intereses de cesantías la suma de \$869.072.71

3.- Prima de servicios entre el 26 de abril del 2.011 hasta el día 6 de agosto del 2014, se debió pagar de la siguiente manera:

- a) Prima de servicios entre el 26 de abril del 2011 hasta el 30 de junio del 2011 se le debió pagar la suma de \$842.517.08 y le cancelaron \$360.958.04, quedando sin pagar la suma de \$481.559.04,
- b) Prima de servicios del segundo semestre del año 2011 le debieron pagar la suma de \$2.369.579.29, le pagaron la suma de \$1.015.184.50, quedando sin pagar la suma de \$1.354.394.79,
- c) Prima de servicios del primer semestre del año 2012 le debieron pagar la suma de \$2.369.579.29, le pagaron la suma de \$1.015.184.50, quedando sin pagar la suma de \$1.354.394.79,
- d) Prima de servicios del segundo semestre del año 2012 le debieron pagar la suma de \$2.369.579.29, le pagaron la suma de \$1.015.184.50, quedando sin pagar la suma de \$1.354.394.79,
- e) Prima de servicios del primer semestre del año 2013 le debieron pagar la suma de \$2.369.579.29, le pagaron la suma de \$1.015.184.50, quedando sin pagar la suma de \$1.354.394.79,
- f) Prima de servicios del segundo semestre del año 2013 le debieron pagar la suma de \$2.369.579.29, le pagaron la suma de \$1.015.184.50, quedando sin pagar la suma de \$1.354.394.79,
- g) Prima de servicios del primer semestre del año 2014 le debieron pagar la suma de \$2.369.579.29, le pagaron la suma de \$1.015.184.50, quedando sin pagar la suma de \$1.354.394.79,
- h) Prima de servicios del 1 de julio al 6 de agosto del 2.014 le debieron pagar la suma de \$394.929.88, le pagaron la suma de \$314.320.00, quedando sin pagar la suma de \$80.609.88,
- i) De acuerdo con lo anterior le están debiendo por concepto de prima de servicios la suma de \$8.688.537.66

4.- Por concepto de Vacaciones proporcionales le debieron cancelar la suma de \$3.911.739.35, le cancelaron en la liquidación la suma de \$3.900.313.00, debiéndole la suma de \$11.426.35

TERCERO: Que se condene y obligue a las sociedades demandadas **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, CLINICA PALMA REAL SAS. y COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA** – a reconocer y pagar a favor de la señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ**, mayor de edad, de este vecindario o a quien sus intereses represente, el valor de las horas extras trabajadas de acuerdo con las programaciones presentadas por Clínica Palma Real SAS y que se adjuntan en fotocopia al presente y además que en cuadro adjunto presento debidamente relacionadas y liquidadas de acuerdo con el Art. 168 del C. S. del T. y que equivalen a la suma de \$ 27.011.386,04

CUARTO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora **YESENIA ROLDAN MUÑOZ**, el valor correspondiente a la sanción estipulada en el Art. 99

numeral 3 de la Ley 50 de 1.990 por no haber dado cumplimiento a las consignaciones de las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías, liquidadas hasta la fecha en que se efectue el pago total que a la fecha corresponde a la suma de \$31.766.907.00.-

62

QUINTO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, el valor correspondiente a la sanción estipulada en el Artículo 65 del C. S. T. en cuanto se relaciona con el pago incompleto de los salarios y prestaciones sociales, liquidadas hasta la fecha en que se efectúe el pago total que a la fecha corresponde a la suma de \$31.766.907.00.-

SEXTO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social, pensiones y riesgos profesionales.

SEPTIMO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ el valor correspondiente a los intereses moratorios y la indexación correspondiente a los valores dejados de pagar, liquidados hasta la fecha en que se cancele la obligacion.-

OCTAVO: Se condene y obligue a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora YESENIA ROLDAN MUÑOZ los valores que resulten probados y que sean demostrados ULTRA y EXTRA PETITA.-

NOVENO: Ordenar que se liquiden y cancelen las costas y agencias en derecho en caso de oposición.-

De acuerdo con lo anteriormente expuesto dejo subsanada la demanda presentada.

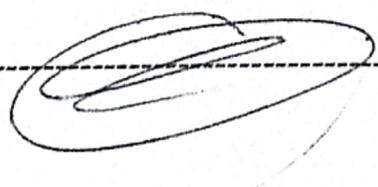
De su señoría.-

OBSECUENTEMENTE

DRA. INGRID XIMENA OLARTE GUTIÉRREZ

TP. Nro 123.202 del C.S.J.

C.C. Nro 66.762.445 Palmira Valle





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

63

EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP 765203105002201500225-01
RADICADO INTERNO: 83867
TIPO RECURSO: Extraordinario de Casación
RECURRENTE: YESENIA ROLDAN MUÑOZ
OPOSITOR: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., CLINICA PALMA REAL SAS
FECHA SENTENCIA: 06 de octubre de 2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA: SL5290-2021
DECISIÓN: NO CASA - CON COSTAS
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

El presente edicto se fija en la página web institucional, a través del menú Notificaciones, en la opción Secretaría Sala de Casación Laboral, por un (1) día hábil, hoy 06/12/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 06/12/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

SCLTJPT-05 V.01

64



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10 de diciembre de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 06 de octubre de 2021.

SECRETARIA

—

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. J. G." or similar initials.

SCLTJPT-05 V.01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado ponente

SL5290-2021

Radicación n.º 83867

Acta 38

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **YESENIA ROLDÁN MUÑOZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 5 de diciembre de 2018, en el proceso que instauró la recurrente contra la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE COLOMBIA COOMEVA – SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Yesenia Roldan Muñoz llamó a juicio a la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de la Salud de Colombia Coomeva – Sinergia Global en Salud S.A.S. y Clinica Palma

Real S.A.S., con el fin de que se declaré que la contrataron como médico y, en consecuencia, se condene al pago de cesantía, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones desde el 26 de abril de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014, intereses, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria y aportes a la seguridad social.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que se vinculó laboralmente con la sociedad Sinergia Global en Salud S.A.S. mediante contrato laboral individual a término indefinido en el cargo de médico. La vinculación laboral fue a partir del 26 de abril de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014 fecha en la cual fue aceptada por la dirección de la Clínica Palma Real su renuncia.

Señaló que su jornada laboral era de 12 horas diarias y el horario de trabajo era variable, y fue cumplido de acuerdo con la planificación de turnos médicos elaborados por la Dirección de la Clínica Palma Real.

En relación con el salario se precisó que en el contrato de trabajo se estipuló un salario de \$2.853.315, y para la liquidación de prestaciones sociales se tomó la suma de \$2.030.369 y para liquidar los aportes parafiscales la suma de \$2.945.000.oo, finalmente, para liquidar retención en la fuente se describió un salario de \$3.394.175. Señaló entonces que presentó un total devengado de \$4.095.415.

Aclaró que fue contratada por la sociedad Sinergia

Global en Salud S.A.S. para laborar como médico en la sociedad Clínica Palma Real S.A.S.

Manifestó que al momento de la terminación del contrato no fueron pagados los derechos reclamados. Que fue presentado un derecho de petición en el que se solicitó se informara de los turnos y horas laboradas y que conforme la respuesta dada por la demandada y, conforme con los cálculos efectuados se adeuda un total de \$24.847.622.

Al dar respuesta a la demanda, la Clínica Palma Real S.A.S. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos aceptó la renuncia de la demandante y lo relativo a los turnos de trabajo, los cuales obedecen a seis y doce horas. Negó los restantes hechos. Aclaró que la demandante nunca trabajó para COOMEVA.

En su defensa propuso las excepciones de carencia de acción o derecho para demandar, prescripción, buena fe, principio de legalidad y estabilidad jurídica.

Sinergia Global en Salud S.A.S. al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que operó la sustitución patronal con la Clínica Palma Real S.A.S., y aceptó los turnos laborados.

En su defensa propuso las excepciones de carencia de acción o derecho para demandar, prescripción y buena fe, principio de legalidad y estabilidad jurídica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo de 1 de agosto de 2017 (fl. 323), resolvió declarar que, entre la demandante y Sinergia Global en Salud S.A.S. en calidad de empleador, existió una relación laboral que inició el 26 de abril de 2011 y terminó por renuncia voluntaria de la actora, aceptada por la demandada Clínica Palma Real, el 6 de agosto de 2014, ocupando el cargo de médico general. Absolvió de todas las pretensiones de la demanda

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante fallo de 5 de diciembre de 2018 (fl. 331), al resolver la apelación presentada por la parte demandante, decidió revocar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, decidió condenar a Sinergia GLOBAL EN SALUD SAS y a la Clínica Palma Real al pago en forma solidaria de:

Prima de servicios por la suma de \$1.389.432,75

Cesantías por la suma de \$1.389.432,75

Intereses a la cesantía \$41.683,00

A cargo únicamente de la Clínica Palma Real:

La suma de \$1.951.450, por concepto de cesantías

La suma de \$1.951.450, por concepto de prima de

servicios.

La suma de \$97.573, por concepto de intereses a las cesantías y, confirmó en lo restante.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal, teniendo en cuenta el principio de consonancia circunscribió su estudio a determinar si durante el tiempo en que duró el contrato de trabajo fueron liquidadas las prestaciones sociales de manera correcta. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe discusión sobre la existencia de la relación laboral y sus extremos.

Conforme con las pruebas recaudadas la segunda instancia concluyó que al momento de suscribir el contrato la demandante devengaba un total de \$2.853.315 (folio 23) y cuando finalizó el nexo contractual la misma tenía un ingreso de \$3.456.799, distribuido en un salario de \$2.030.369 y otros beneficios de carácter no salarial por valor de \$1.416.430.

En consideración a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 127 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el juez de apelaciones estimó que al revisar las nóminas, se observa que se tuvo en cuenta un salario variable, de tal manera que para los años 2011 y 2012, no tenemos mayor información sobre el supuesto salario que debió devengarse. Para el año 2013 aunque se allegan las planillas de pago, estas no son suficientes para efectos de establecer una reliquidación prestacional, pues

debió probarse que se canceló un valor menor.

Mientras, en relación con el año 2014 encontró el Tribunal que, al establecer el promedio salarial, se tiene que entre junio, julio, mayo, abril, marzo, febrero y enero el salario promedio fue de \$5.620.176,43, motivo por el cual procedió a reliquidar las prestaciones sociales y condenó por las diferencias ya reseñadas.

Aclaró que para el 1 de abril de 2014 se originó la sustitución patronal motivo por el cual entre el periodo comprendido entre 1 de abril de 2014 al 6 de agosto de 2014 se impuso una condena solidaria en relación con Global Salud S.A.S. y la Clínica Palma Real.

En cuanto a la excepción de prescripción, la Sala confrontó los periodos reclamados y encontró prescritos los derechos causados con anterioridad al 9 de junio de 2012.

Agregó que para el mes de junio de 2014 la demandada canceló un bono semestral y al revisar los comprobantes de nómina solo se pagó para esa fecha, es decir, dicho monto debe excluirse al ser ocasional.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto absolvio a las demandadas en relación con la condena por concepto de indemnización moratoria, para que, en sede de instancia, acceda a la citada pretensión y no se case en lo demás.

Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación que no fue replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada de ser violatoria por la vía directa, bajo la modalidad de interpretación errónea del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, incorporado como el artículo 66^a del CPTSS, violación de medio que lo condujo a la infracción directa del artículo 65 del CPTSS, violación de medio que lo condujo a la infracción directa del artículo 65 del CST en relación con los artículos 1, 21 a 24, 57, 65, 127, 128, 136, 139, 249, y 488 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 60, 61, 62 y 151 del CPTSS y 53 de la CP.

A juicio de la recurrente resulta incongruente que se absuelva por concepto de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Precisó en el recurso que:

[...] al no haber hecho alusión a dicho pedimento y así haber otorgado un alcance equivocado al artículo 35 de la ley 712 de 2001, el que fue incorporado como el artículo 66^a del CPTSSS ya

que esta norma en momento alguno le otorga una patente de corso al juez colegiado para que olvide su papel de garante y protector de los principios mínimos que gobiernan el derecho del trabajo, tales como la indisponibilidad de derechos irrenunciables, imperatividad de la ley, norma mínima y norma más favorable, pues lo que en verdad busca tal preceptiva es evitar la vulneración del principio de contradicción, partiendo del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando entrañe una sustancial modificación de los términos en que se ha planteado la controversia.

Además, consideró que, el Tribunal debió pronunciarse en lo relativo a la indemnización moratoria, pues era una consecuencia inescindible, luego resultaba imperioso estudiar dicha pretensión.

Con base en precedente de la Sala de Casación Laboral adujo la censura que el juez de segunda instancia le dio un alcance equivocado al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, incorporado en el artículo 66^a del CPTSS, pues nada le impedía al *ad quem*, pronunciarse de tal pretensión. Insistió en que si el Tribunal consideró que: «*[...]durante la relación laboral la actora tuvo salario variable mayor al tomado por la ex empleadora al momento de liquidar las prestaciones sociales correspondientes al periodo 2014*», tal determinación llevaba implícita la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal fundamentó su decisión en que procedía la reliquidación de prestaciones sociales por cuanto encontró que para el año 2014 se encontraba probado el real salario de la demandante, motivo por el cual, conforme con el

recurso de apelación presentado, procedió a liquidar las diferencias pertinentes.

La censura radica su inconformidad en que resultaba imperioso e inescindible que el Tribunal se pronunciara respecto de la indemnización moratoria, por cuanto se trata de una pretensión implícita en la reliquidación de prestaciones sociales, motivo por el cual considera que se vulnera el principio de consonancia o incongruencia.

Vistas así las cosas, el problema jurídico se concreta a establecer si el Tribunal vulneró el principio de consonancia al no pronunciarse de la pretensión de indemnización moratoria. Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se realizarán unas consideraciones respecto del principio de consonancia y congruencia y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

El principio de consonancia y congruencia

Principio de consonancia

De conformidad con lo previsto en el artículo 66A CPTSS «*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*» (CSJ SL10405-2014, SL 440-2021).

De tal manera que el juez de segunda instancia debe sujetarse a las materias específicas y debidamente

Radicación n.º 83867

sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical (CSJSL 440-2021).

Ahora bien, precisa la jurisprudencia (CSJ SL440-2021) que:

La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.

Asimismo, es preciso destacar que mediante sentencia C-968-2003, la Corte Constitucional condicionó la aplicación de la figura de la consonancia en materia laboral, bajo el entendido de que *«las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador»*.

Conforme lo anterior, la Constitución Política le impone al *ad quem* la obligación de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, de modo que tales aspectos que de forma implícita estén cobijados en la impugnación, hacen parte de su competencia funcional, siempre y cuando: (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados (CSJ SL2808-2018).

Adicionalmente, se ha dicho que dicho principio no procede cuando se resuelve el grado jurisdiccional de consulta, puesto que esta institución procesal busca la realización de objetivos y valores constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial y la garantía de un orden justo, razón por la que opera por ministerio de la ley en los casos previstos expresamente por el legislador, y no como iniciativa de las partes del proceso. De esa manera, el juez

que conoce de la consulta cuenta con amplias facultades para examinar el asunto sin estar sujeto a los límites que impone el recurso de apelación o el principio de la *no reformatio in pejus* (CSJ SL440-2021).

Principio de Congruencia

Ahora bien, el principio procesal de congruencia tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del CGP, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tiene que ver con que el juez tiene la obligación de adecuarse a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes (CSJ SL3443-2021, CSJ SL440-2021).

El precedente de la Corporación (CSJ SL2604-2021, CSJ SL440-2021) además ha sido muy claro en que:

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que «constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018). Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el *ad quem* desborda los límites de la

congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede suceder en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-2016).

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada *congruencia externa* del fallo, según la cual «*toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia*» (CSJ SL2808-2018).

A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva» (CSJ SL2808-2018).

Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (*extra petita*) o más allá de lo suplicado (*ultra petita*), conforme lo prevé el artículo 50 *ibidem*.

Ahora bien, la Sala ha hecho especial referencia frente a que, en tratándose de la indexación, su imposición oficiosa es viable comoquiera que la indexación no comporta una condena adicional a la requerida (sentencia CSJ SL359-2021 reiterada en la CSJ SL859-2021, CSJ SL3650-2021). En lo que tiene que ver con las pretensiones subsidiarias y su

procedencia en el recurso de casación se ha señalado por parte del precedente que es viable el pronunciamiento en casación siempre y cuando el alcance del recurso haga tal claridad. Al respecto se puede consultar las siguientes sentencias, (CSJ SL4840-2016, CSJ SL793-2019 y la CSJ SL1901-2021, CSJ SL2971-2021).

De igual modo conviene destacar que las pretensiones subsidiarias solamente pueden ser objeto de estudio cuando las principales no resultan acogidas por el juzgador, por tratarse de pretensiones excluyentes entre sí. (CSJ AL3511-2016, CSJ AL5290-2016, CSJ AL1216-2018 y CSJ AL1746-2020, CSJ SL2971-2021).

De lo expuesto puede concluir que:

El principio de consonancia y congruencia tienen fuentes legales distintas, mientras que el primero se circumscribe a los asuntos que son materia de apelación, de tal manera que el juez debe ceñirse a los términos expuestos en el recurso. Por eso impone la obligación de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, de modo que tales aspectos que de forma implícita estén cobijados en la impugnación y hacen parte de su competencia funcional, siempre y cuando: (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados.

El segundo -congruencia- hace alusión a la obligación que tiene el juez de adecuarse a las pretensiones y hechos

planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes. Este principio tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, y que se circunscriben a aspectos muy específicos ya enunciados en las líneas que anteceden.

Caso concreto:

Siguiendo los anteriores argumentos, el caso que ocupa la atención de la Sala el juez de primera instancia declara la existencia del contrato de trabajo, no obstante, absuelve de las pretensiones de la demanda, pues encuentra que fueron reconocidas y pagadas en su totalidad.

El recurso de apelación fue interpuesto exclusivamente por la parte demandante y se centró en:

- i) Advertir que Coomeva por ser casa matriz, era responsable de todas las acreencias, civiles comerciales y laborales
- ii) Que la señora Yesenia fue contratada con un salario de \$2.853.315 y le pagaban el tiempo trabajado con un salario distinto, de tal manera que para liquidar los aportes parafiscales devengaba la suma de \$2.945.000, para liquidar retención en la fuente se tomaba un salario de \$3.394.175. y se le pagaba realmente la suma de \$4.095.415.

- iii) Finalmente, señala el recurso que la demandante tiene derecho a todas las acreencias laborales.

De lo expuesto se infiere que no fue objeto del recurso, como tampoco fue mencionado ni reclamado ante el juez de primera instancia un pronunciamiento respecto de la indemnización moratoria, además, examinada la demanda, dicha pretensión no fue planteada como subsidiaria ni se hizo alusión al carácter de subsidiaria en el recurso. De otra parte, la demandante fue la única apelante y, además no acudió a los remedios procesales de adición, corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia.

Asimismo, resulta pertinente explicar que la indemnización moratoria obedece a una sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales y no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados o liquide indebidamente, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021).

En esa línea de pensamiento la indemnización

moratoria constituye una pretensión autónoma, comporta una condena adicional a las requeridas que si bien se deriva del no pago de prestaciones sociales, no se encuentra implícita en ellas y, por el contrario, requiere de una valoración jurídica y probatoria por parte del juez. No es inescindible ni consustancial, al pago de prestaciones sociales, como tampoco opera de manera automática frente a la indebida liquidación.

De este modo, sin presentarse las excepciones ya decantadas por la jurisprudencia, le correspondía a la demandante al no plantear dicha pretensión en el recurso de apelación, hacer uso de las herramientas procesales como la adición de la providencia, que le permitía exigir del juez un pronunciamiento sobre las pretensiones que alega en casación.

Finalmente, debe agregar la Sala que ya lo ha adoctrinado esta Corporación frente al deber de sustentación del recurso de apelación y su consecuente relación con el principio de consonancia regulado por el artículo 66A del CPTSS, luego no se violó el principio de consonancia y, por tanto, la Corte en sede de casación carece de competencia para pronunciarse sobre la indemnización moratoria. Se reitera si la demandante consideraba que el Tribunal no se pronunció sobre algún aspecto que hubiere planteado en el recurso, para ello debía acudir al mecanismo procesal de la solicitud de adición de la sentencia en los términos indicados en el artículo 287 del Código General del Proceso, previsto para los eventos en que la sentencia «omita resolver sobre

cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento» (CSJ SL4166-2021). Por las razones expuestas no prospera el cargo.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la entidad recurrente, por cuanto hubo réplica. En su liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.400.000.

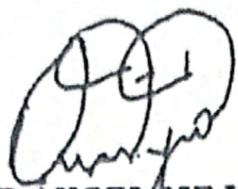
VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, del 5 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **YESENIA ROLDÁN MUÑOZ** contra **LA COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE COLOMBIA COOMEVA - SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**

Costas como se indicó en la parte motiva

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Radicación n.º 83867



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Radicación n.º 83867



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN